

TRIBUTACIÓN	NOVEDADES FISCALES FINALES 2003: PROYECTADAS Y DE RECIENTE PUBLICACIÓN	Núm. 77/2003
--------------------	---	-------------------------



CASIMIRO SANTOS ARRIBAS

Inspector de Hacienda del Estado

Extracto:

EN el presente trabajo el autor pretende difundir aquellas novedades fiscales de reciente publicación o proyectadas, de especial interés para los profesionales y contribuyentes, en general. Para ello el autor analiza las siguientes disposiciones:

- Ley 36/2003, de 12 de noviembre, de medidas de reforma económica.
- Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad.
- Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2004.
- Proyecto de Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social.
- Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, y se modifica el Reglamento del IVA. Téngase en cuenta que al cierre de este número de la Revista, ha salido publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 29 de noviembre, el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Sumario:

- I. Introducción.
- II. Disposiciones fiscales del Proyecto de Ley de Presupuestos para el 2004 y del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.
 1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
 2. Impuesto sobre Sociedades.
 3. Impuesto sobre la Renta de No Residentes.
 4. Impuesto sobre el Patrimonio.
 5. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
 6. Impuesto sobre el Valor Añadido.
 7. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
 8. Impuestos Especiales.
 9. Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.
 10. Impuesto sobre las Primas de Seguros.
 11. Régimen Económico Fiscal de Canarias.
 12. Tributos Locales.
 13. Tasas.
 14. Otras disposiciones fiscales del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.
 15. Otras disposiciones fiscales del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004.
- III. Ley 36/2003, de 12 de noviembre, de medidas de reforma económica.
 1. Modificaciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
 2. Modificaciones a la Ley del Impuesto de Sociedades.
- IV. Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad.
 1. Estructura de la Ley.
 2. Fundamento y objeto de la Ley.
 3. Beneficiarios.
 4. Constitución del patrimonio.
 5. Aportaciones.
 6. Administración de este patrimonio especial del discapacitado.
 7. Publicidad registral.
 8. Régimen tributario del patrimonio protegido.
 9. Régimen tributario de las aportaciones al patrimonio protegido.
 10. Régimen tributario del discapacitado, titular del patrimonio protegido.
 11. Obligaciones formales de este régimen.
 12. Otras medidas fiscales establecidas en la Ley de Protección Patrimonial del Discapacitado.
- V. Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.
 1. Fundamento.
 2. Estructura de la norma proyectada.
 3. Modificaciones básicas que se van a introducir.

I. INTRODUCCIÓN

Constituiría un tópico, por mi parte, iniciar estos comentarios subrayando que este final de año es especialmente prolífico en materia de producción legislativa en general, y más concretamente, si nos ceñimos a la materia propiamente fiscal. En efecto, si bien constantemente están realizándose modificaciones del ordenamiento fiscal, que generalmente tienden a contribuir a la mejora del mismo, éstas se incrementan en mayor medida cuando nos encontramos al final del año, y si además a todo esto unimos que estamos casi al final de una legislatura el resultado que obtenemos es, de nuevo, un elenco de reformas normativas, que si dejamos a un lado las propiamente tributarias, como por ejemplo, la tan deseada nueva Ley General Tributaria, existen otras referidas a materias diversas que de una forma u otra van a tener alguna repercusión fiscal, en este caso se pueden citar de reciente publicación, a nivel legal:

- Ley 34/2003, de 4 de noviembre, de Modificación y Adaptación a la Normativa Comunitaria de la Legislación de Seguros Privados ¹.
- Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva ².
- Ley 36/2003, de 12 de noviembre, de Medidas de Reforma Económica. (Procedente del Real Decreto-Ley 2/2003, de 25 de abril).
- Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas ³.
- Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de Modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.

Al margen de estas leyes, existen otras varias en tramitación, como son: además de la ya citada Ley General Tributaria, cuatro Proyectos de Reales Decretos Legislativos que aprueban:

- el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas,
- el Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Sociedades,
- el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes,
- el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y Otras Normas Tributarias,

y por último, y sin ánimo de ser exhaustivo, el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2004, así como el correspondiente Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social para 2004.

Por otra parte, el legislador se muestra activo a todos los niveles y por lo tanto (dejando a un lado los proyectos de Órdenes Ministeriales en marcha) también en el orden reglamentario; en este sentido, hay que destacar tres importantes Proyectos de Reglamentos que actualmente están siendo objeto de tramitación, a saber:

- Proyecto de Real Decreto por el que se establecen obligaciones de información respecto de las participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda y de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en la Unión Europea ⁴.
- Proyecto de Real Decreto por el que se modifican el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de junio y el Real Decreto 3485/2000, de 29 de diciembre, sobre franquicias y exenciones en régimen diplomático, consular y de organismos internacionales, y de modificación del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.
- Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Enumeradas de forma sucinta el conjunto de iniciativas normativas de reciente publicación y en tramitación, obviamente razones de tiempo y espacio me impiden aquí desarrollarlas todas, sin embargo sí procederé al estudio de algunas de ellas. Pues bien, a lo largo de las páginas siguientes no pretendo más que aportar mi pequeño granito a difundir aquellas modificaciones fiscales que considero de especial interés para los profesionales y contribuyentes, en general. La mayoría de estos proyectos de normas verán la luz en los dos últimos meses de este año, y, sobre todo, por lo que se refiere a los Proyectos de Ley de Presupuestos ⁵ y Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social ⁶ para el 2004, hacer especial hincapié en que todos los comentarios que se vierten, se realizan a partir de la redacción de los mismos efectuadas en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, y por consiguiente, con todas las reservas, dado que estos textos están sujetos a las modificaciones que puedan realizarse a lo largo de todo el *iter* legislativo. Estas mismas observaciones se pueden hacer respecto al estudio que se hace a continuación, del Proyecto de Real Decreto sobre obligaciones de facturación.

II. DISPOSICIONES FISCALES DEL PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS PARA EL 2004 Y DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL ⁷

Precisión: Las notas que, en su caso, se incorporan en cada artículo recogen la nueva redacción dada a los mismos por la Ley de Medidas.

1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1.1. Ampliación de la exención por hijos a cargo. Modificación de la letra h) del artículo 7 ⁸ de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.

En aras a promover la protección de la familia se amplía el ámbito de esta exención incluyendo no sólo a las prestaciones percibidas por hijo a cargo de acuerdo con el Capítulo IX del Título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, sino también al resto de prestaciones públicas (Estado, CCAA, Entes Locales, Entidades vinculadas con las anteriores) derivadas, bien de nacimiento, parto múltiple, adopción, maternidad e hijos a cargo.

1.2. Ampliación de la exención por becas. Modificación de la letra j) del artículo 7^o de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre.

Se amplía el marco de la exención por becas recogida en el artículo 7, incluyendo, no sólo las recibidas de entes públicos, sino también las que se perciban de entidades sin fines de lucro a las que se aplique el régimen especial del Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Asimismo, se aclara en la nueva redacción que las ayudas percibidas que gozan de la exención serán tanto para cursar estudios reglados (concepto jurídico nuevo que deberá ser objeto de interpretación), dentro o fuera de España, siempre y cuando se cumpla que los mismos se refieran a cualquier nivel y grado del sistema educativo.

Por otra parte, se añade expresamente que se entienden beneficiarias de esta exención: «las becas públicas y las concedidas por las entidades sin fines lucrativos mencionadas anteriormente para investigación en el ámbito descrito por el Real Decreto 1326/2003, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del becario de investigación, así como las otorgadas por aquéllas con fines de investigación a los funcionarios y demás personal al servicio de las Administraciones Públicas y al personal docente e investigador de las Universidades». Este apartado supone ampliar enormemente esta exención, puesto que deja fuera de gravamen, sin ninguna limitación ni cuantitativa ni temporal, a todas las becas públicas y las concedidas por entidades sin fines de lucro, con fines de investigación.

1.3. Aclaración técnica de lo que se entiende como convivencia con los ascendientes para disfrutar de la reducción. Nueva redacción del último párrafo del punto 4.º del artículo 47 quáter¹⁰, de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre.

Esta modificación técnica pretende acabar con la problemática planteada anteriormente, en el sentido de que al recoger este apartado sólo un caso de convivencia (los ascendientes discapacitados que, dependiendo del mismo, sean internados en centros especializados), había dado lugar a equívocos al interpretarse que únicamente en ese caso mencionado, se daba el requisito de convivencia con el ascendiente. Para terminar con esta polémica se ha añadido la expresión «entre otros casos» al inicio del párrafo, de manera que el supuesto concreto que se menciona tiene una finalidad meramente ejemplificativa.

1.4. Modificación técnica para condicionar la deducción por adquisición de bienes del Patrimonio Histórico Español a su declaración como Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles y a la permanencia en España y en el patrimonio de su titular durante al menos cuatro años. Se da nueva redacción a la letra a)¹¹ del apartado 5 del artículo 55, de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre.

La modificación operada en este artículo tiene como finalidad incrementar la protección sobre dichos bienes, y es doble:

- Por una parte se establece una nueva condición antes inexistente, cual es: que los bienes adquiridos fuera del territorio español para su introducción en el mismo, sean declarados Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles en el término de un año desde su introducción.
- Además se incrementa a cuatro años el plazo de permanencia en España y en el patrimonio de su titular (actualmente son tres años).

Asimismo, en esta Ley de Medidas se añade un nuevo apartado, el 4 al artículo 32, de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, que establece la incompatibilidad del régimen de ventajas previsto en el mismo con la deducción anteriormente indicada en IRPF y con la del Impuesto sobre Sociedades que posteriormente se verá.

1.5. Modificación técnica y aclaratoria de la remisión de la Ley de IRPF a los límites de deducción aplicables a las actividades económicas. Se da nueva redacción al punto 2.º del artículo 56 ¹², de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre.

Reforma con una finalidad de mejora de la técnica legislativa, dado que el artículo 56 de la Ley 40/1998, modificado, trata de los límites de determinadas deducciones, y la misma no afecta a la regulación sustantiva de éste, si bien aclara que los límites a la deducción establecida en el artículo 55.2 (precepto que establece la deducción en actividades económicas, remitiéndose a los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos o que se establezcan en la normativa del Impuesto de Sociedades), serán los que establezca la normativa del Impuesto de Sociedades para los incentivos y estímulos a la inversión empresarial.

Es decir, la finalidad de la reforma es meramente aclaratoria.

1.6. Borrador de declaración a efectos de IRPF. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 80 bis ¹³, de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre.

A través de esta modificación se establece que en el caso de que el contribuyente solicite el borrador de declaración y la Administración tributaria considere que éste no refleja de forma correcta su situación tributaria, se le facilitarán los datos necesarios para la confección de su declaración en lugar del borrador.

1.7. Exención de la obligación de retener para diplomáticos extranjeros en España. Se añade un nuevo párrafo en el apartado 2 del artículo 82 ¹⁴, de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre.

Esta modificación, junto con la que simultáneamente se realiza en el artículo 30.1 de la Ley 41/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y Normas Tributarias, viene motivada por la controversia suscitada entre la postura adoptada por la Administración tribu-

taria (Consulta de la Dirección General de Tributos de 22/2/2000) y la doctrina aplicada por los Tribunales de Justicia (entre otras, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8/7/1999), que ha dado lugar a la necesidad de clarificar, de forma expresa, la normativa sobre la obligación de retener por parte de los órganos diplomáticos de Estados extranjeros.

Por una parte está la postura sobre este tema adoptada por los Tribunales, que en reiteradas ocasiones han establecido que las delegaciones diplomáticas y consulares de Estados extranjeros, cuando actúen en España, se someten plenamente al ordenamiento interno, salvo disposición expresa en contrario, y por consiguiente, las anteriores están obligadas a retener fiscalmente en todos los casos establecidos por las normas fiscales generales (es decir, les resultaría aplicable en este caso el artículo 82.5 de la Ley 40/1998 de IRPF). La consecuencia inmediata de lo anterior es que los trabajadores de dichas delegaciones extranjeras, que eran contribuyentes de IRPF, podrían deducir las teóricas retenciones que deberían haber soportado.

Por contra, el criterio administrativo ha sido justamente el opuesto, es decir, las embajadas y consulados extranjeros no están obligados a retener sobre las retribuciones que satisfagan en España. En consecuencia, al no existir obligación de retención por parte de los pagadores, tampoco surgirá derecho alguno de deducción de retenciones no practicadas en sus perceptores.

Conclusión, para zanjar esta cuestión, se ha llevado a cabo esta modificación, estableciendo, expresamente la exclusión de la obligación de retener de las embajadas o consulados de Estados extranjeros en España, tanto en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como también en el del Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

1.8. Transposición al Derecho Interno de la Directiva del Ahorro. Se añade una letra e) al artículo 65 ¹⁵ y un apartado 10 al artículo 82 ¹⁶ de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre.

Ambas adiciones traen su justificación en el sistema establecido en la Directiva 2003/48/CE ¹⁷. En ésta se establece un régimen general consistente en el establecimiento de un mecanismo de intercambio de información automática entre los Estados miembros, respecto a los intereses pagados en uno de ellos, a personas físicas residentes fiscales en otro Estado miembro, no obstante debido a la existencia de diferencias estructurales (ocasionadas esencialmente por su normativa acerca del secreto bancario), Bélgica, Luxemburgo y Austria no podrán aplicar dicho intercambio automático de información simultánea con los demás Estados miembros. Por consiguiente, se establece un régimen especial durante un período transitorio para estos países, en el sentido de que tendrán derecho a recibir información del resto de Estados miembros pero ellos no la transmitirán, y en consecuencia para contrarrestar esta medida, se les obliga a que se efectúe una retención por el agente pagador (establecido en Bélgica, Luxemburgo y Austria) cuando éste pague intereses a un beneficiario efectivo que resida en un Estado miembro distinto al suyo (por ejemplo a una persona residente en España).

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12.1 de la Directiva, el Estado miembro que practique la retención a cuenta retendrá el 25% de la misma y transferirá el 75% restante a los demás Estados miembros (en nuestro caso se lo pagarán a la Administración española en el supuesto de sujetos pasivos residentes en España que perciban intereses en cualquiera de esos tres Estados) en función de la residencia del beneficiario efectivo de los intereses.

Por lo tanto, a efectos de evitar una doble imposición, estas retenciones soportadas por sujetos pasivos residentes en España en los términos indicados en la referida Directiva (en Bélgica, Luxemburgo y Austria), podrán ser objeto de deducción en cuota en sede del IRPF.

Como el plazo de transposición de la mencionada Directiva al ordenamiento interno es hasta el 1 de enero de 2004, se entienden las dos modificaciones introducidas por la Ley de Medidas en la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, así:

- En primer lugar, se incorpora un apartado 10 al artículo 82, en el que se dispone que dicha retención se configura como un pago a cuenta de nuestro Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Y en segundo lugar, en el apartado e) del artículo 65 se señala que su importe minorará la cuota líquida total del impuesto para obtener la cuota diferencial.

Respecto a la materia derivada de las obligaciones de intercambio de información que la Directiva prevé serán transpuestas al Derecho español mediante el «Proyecto de Real Decreto por el que se establecen obligaciones de información respecto de las participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda y de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en la Unión Europea».

1.9. Exenciones puntuales en IRPF motivadas por catástrofes. Disposición adicional primera del «Proyecto de Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social»¹⁸. Exención en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de ayudas públicas motivadas por daños personales causados por determinadas lluvias extraordinarias.

Este beneficio fiscal es de carácter extraordinario y puntual, viniendo motivado por la necesidad de paliar las consecuencias de la catástrofe provocada por las lluvias torrenciales acaecidas el 31 de marzo de 2002 en Santa Cruz de Tenerife y en San Cristóbal de la Laguna (isla de Tenerife).

1.10. Coeficientes de actualización de inmuebles para 2004 en IRPF. Artículo 57 del Proyecto Ley de Presupuestos Generales del Estado para el 2004. Coeficiente de actualización del valor de adquisición.

Esta propuesta constituye el desarrollo legal de la previsión establecida en el apartado 2 del artículo 33 de la Ley 40/1998, que se remite a la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año para la determinación del coeficiente de actualización aplicable a las transmisiones de bienes inmuebles.

Esta actualización se ha efectuado al 2 por 100 por ser éste el porcentaje de inflación previsto para el año 2004.

1.11. Compensación fiscal a los arrendatarios de vivienda habitual y por deducción en adquisición de vivienda habitual en 2003.

Mediante sendas disposiciones transitorias en el Proyecto de Ley de PGE (primera y segunda) se mantiene el régimen transitorio de compensación para los arrendatarios y adquirentes de vivienda habitual en aquellos supuestos en que la normativa del Impuesto sea menos ventajosa que la establecida con anterioridad a la Ley 40/1998.

- Alquiler. La disposición transitoria cuarta de la Ley 40/1998 prevé que la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio apruebe las compensaciones fiscales a los arrendatarios, como consecuencia de la desaparición de la deducción en la cuota para los arrendatarios de vivienda habitual producida por la entrada en vigor de la citada Ley 40/1998.

Al mismo tiempo, se ha adaptado la forma de calcular el requisito previsto en la letra a) a la nueva estructura del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas resultante de la Ley 46/2002, de 18 de diciembre, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por el que se modifican las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes.

- Adquisición. Además, esa misma disposición transitoria de la Ley 40/1998 prevé que la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio apruebe las compensaciones fiscales a los adquirentes de vivienda habitual como consecuencia de la modificación de la deducción por adquisición de vivienda habitual producida por la entrada en vigor de la citada Ley 40/1998.

Además, se ha adaptado la forma de calcular el límite del 30 por 100 a la nueva estructura del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas resultante de la Ley 46/2002, de 18 de diciembre, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por la que se modifican las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes.

Por último, se ha aprovechado la ocasión, en ambos casos, para redondear las cantidades a euros.

2. Impuesto sobre Sociedades.

2.1. Ampliación de la deducibilidad de las contribuciones de promotores a planes de pensiones. Se modifica el apartado 3 del artículo 13¹⁹, de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

En esta modificación se sustituye la referencia a la anterior Ley 8/1987, de 8 de junio, por la norma que la ha venido a sustituir, el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que en este mismo Proyecto de Ley de Medidas se modifica el artículo 5.3.d) de dicho Texto Refundido de Planes y Fondos en los siguientes términos: «... Excepcionalmente, la empresa promotora podrá realizar aportaciones a un plan de pensiones de

empleo del que sea promotor cuando sea preciso para garantizar las prestaciones en curso o los derechos de los partícipes de planes que incluyan regímenes de prestación definida para la jubilación y se haya puesto de manifiesto, a través de las revisiones actuariales, la existencia de un déficit en el plan de pensiones». Por lo tanto este precepto no se refiere tan sólo a los pasivos del plan de pensiones (prestaciones en curso), como antes, sino que también ha incorporado a los activos del plan (derechos de los partícipes), con la exigencia en este último caso, de que debe tratarse de un plan de prestación definida (por lo tanto no cabrían los planes de aportación definida) y para la contingencia de jubilación (no para las coberturas de invalidez permanente ni fallecimiento).

2.2. No aplicación de las reglas de la subcapitalización y de la transparencia fiscal internacional a entidades residentes en otros Estados miembros de la UE. Se añade un apartado 4 al artículo 20²⁰ y un apartado 15 al artículo 121²¹, de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre.

La presente modificación, que como vemos en las notas tienen idéntica redacción en ambos casos, tiene por objeto la no aplicación de las normas reguladoras de la subcapitalización (previstas en el art. 20) y del régimen especial de transparencia fiscal internacional (art. 121) cuando la entidad vinculada no residente en territorio español (en el caso de la subcapitalización) o la entidad no residente en territorio español (en el caso del régimen especial) sea residente en otro Estado miembro de la Unión Europea, salvo que residan en un territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

2.3. Cumplimiento a posteriori del requisito de tenencia de la participación para tener derecho a la deducción plena por doble imposición interna de dividendos. Se modifica el apartado 2²² del artículo 28 de la Ley 43/1995.

Actualmente, entre los requisitos exigidos en el artículo 28.2 para disfrutar de la deducción por doble imposición interna de dividendos del 100% se exige que los mismos procedan de una entidad en la que el porcentaje de participación sea igual o superior al 5%, siempre que ese porcentaje se haya mantenido de manera ininterrumpida durante el año anterior al día que sea exigible el beneficio que se distribuya. La nueva redacción del precepto permite que dicho período de un año se cumpla antes o después del momento que sean exigibles los dividendos, con tal de que se complete el plazo de un año de tenencia.

2.4. Modificación técnica para condicionar la deducción por adquisición de bienes del Patrimonio Histórico Español a su declaración como Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles y a la permanencia en España y en el patrimonio de su titular durante al menos cuatro años. Nueva redacción de la letra a)²³ del apartado 1 del artículo 35 de la Ley 43/1995.

Esta modificación se establece en paralelo con la operada en IRPF y tiene sus mismas motivaciones y consecuencias. Por tanto nos remitimos a lo dicho en el apartado 1.4.

Recordar que en esta Ley de Medidas se añade un nuevo apartado, el 4 al artículo 32, de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, que establece la incompatibilidad del régimen de ventajas previsto en el mismo con la deducción anteriormente indicada en el Impuesto sobre Sociedades y en el IRPF.

2.5. *Medidas para incentivar los gastos de I+D+i, en el Impuesto de Sociedades.* Se modifican en el apartado 1, c) 1.º el tercer párrafo ²⁴ y en el apartado 2, b), 3.º su primer párrafo, ambos del artículo 33, y además, el último párrafo ²⁵ del apartado 1 del artículo 37, de la Ley 43/1995.

De todos es sabido el retraso que, en términos comparativos, en el ámbito de la investigación y desarrollo mantiene nuestro país en relación con los países de nuestro entorno económico. Para tratar de paliar esta situación, continuamente están promoviéndose medidas para incentivar esta materia. En este caso, desde la perspectiva de política fiscal se adoptan una serie de medidas con el objeto de estimular e incentivar la realización de actividades de investigación y desarrollo e innovación. Así, las medidas adoptadas son tres:

1. La deducción adicional de gastos de personal en investigadores cualificados y proyectos de investigación contratados con organismos públicos se amplía del 10 al 20%.
2. El límite de la base de deducción de los gastos correspondientes a la adquisición de tecnología avanzada se aumenta de 500.000 a un millón de euros.
3. Y por último, se eleva el límite en la cuota de las deducciones correspondientes a estas actividades del 45 al 50%.

2.6. *Especificación de la opción de realización de pagos fraccionados en el Impuesto de Sociedades en el caso de que el período impositivo diverge del año natural.* Se modifica el segundo párrafo ²⁶ del apartado 3 del artículo 38, de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre.

Por medio de este precepto, se pretende aclarar la regulación de la opción para realizar los pagos fraccionados sobre la parte de la base imponible del año en curso para los casos en que el período impositivo no coincida con el año natural, estableciéndose de manera expresa que en estos supuestos el pago fraccionado será a cuenta del período en curso el día anterior a cada período de cálculo y pago.

2.7. *Bonificaciones aplicables en el caso de entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas.* Se añade un nuevo apartado 3 ²⁷ al artículo 68 quinquies de la Ley 43/1995, pasando los actuales apartados 3, 4 y 5, a reenumerarse, respectivamente, como apartados 4, 5 y 6.

El artículo 68 quinquies establece una serie de bonificaciones aplicables a las entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas, régimen establecido por el Real Decreto-Ley 2/2003. Lo que pretende el legislador a través de esta adición no es más que establecer condiciones para determinar la renta a bonificar en el caso de que la vivienda se hubiera adquirido por la entidad como resultado de operaciones de fusión, escisión o aportación de activos. En este supuesto, si la renta generada en la transmisión no se hubiera incorporado en la base imponible del transmitente como consecuencia de las ventajas fiscales que se otorgan a ese régimen especial (contenido en el Capítulo III del Título VIII de la Ley 43/1995), la renta a bonificar derivada de una transmisión posterior será exclusivamente la que exceda del valor de mercado en la fecha de la adquisición originaria.

2.8. *Medidas fiscales de apoyo a las sociedades y fondos de capital riesgo.* Se modifica el artículo 69²⁸, de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre.

Con vistas a la promoción y apoyo a las sociedades y fondos de capital riesgo, se adopta el conjunto de medidas siguientes, a saber:

1. En primer lugar, se amplía el plazo de la exención del 99%, que pasa a ser desde el año segundo hasta el decimoquinto (hasta ahora el duodécimo) (primer párrafo apartado 1 artículo 69).
2. En segundo lugar, también se amplía el plazo por el que excepcionalmente podrá extenderse este beneficio fiscal (hasta un máximo de 20 años, 17 hasta ahora) (segundo párrafo apartado 1 artículo 69).
3. Asimismo, se amplía de dos a tres años el tiempo que puede transcurrir desde que la participada acceda a la bolsa sin perder dicha exención parcial (cuarto párrafo apartado 1 artículo 69).
4. De otra parte, se extiende el tratamiento beneficioso para los dividendos y las rentas positivas puestas de manifiesto en la transmisión o reembolso de acciones, previsto hasta ahora para los socios residentes, a los socios no residentes, con la clara finalidad de estimular la inversión por no residentes en esta categoría de entidades. Así, los no residentes con establecimiento permanente tendrán el mismo régimen que los sujetos pasivos del Impuesto de Sociedades, mientras que para los que no tengan establecimiento permanente se establece que se entenderá no obtenida en España la renta.

2.9. *Coefficientes de actualización del valor de inmuebles en el Impuesto de Sociedades.* Artículo 58 del Proyecto Ley de Presupuestos Generales del Estado para el 2004. Coeficiente de corrección monetaria.

La Ley de Presupuestos actualiza anualmente los coeficientes aplicables para el cálculo de la renta generada en la transmisión de elementos patrimoniales que tengan la naturaleza de inmuebles, en desarrollo del apartado 11 del artículo 15 de la Ley 43/1995.

2.10. *Pagos fraccionados del Impuesto de Sociedades.* Artículo 59 del Proyecto Ley de Presupuestos Generales del Estado para el 2004.

La Ley de Presupuestos fija anualmente los porcentajes aplicables para el cálculo de los pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades, en desarrollo del apartado 4 del artículo 38 de la Ley 43/1995.

Asimismo, se introduce una mejora técnica para aclarar que las sociedades patrimoniales, las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y las uniones temporales de empresas estarán obligadas a realizar pagos fraccionados de acuerdo con la normativa que les sea de aplicación.

Por otra parte, se redondean las cantidades en euros.

3. Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

3.1. *Transposición al Derecho Interno de la Directiva sobre intereses y cánones.* Se modifica la letra c') de la letra f) del apartado 1 del artículo 12 ²⁹ (Vigencia desde 1/1/2004) y se añade una letra i) al apartado 1 del artículo 24 ³⁰ (Vigencia desde 1/1/2005), de la Ley 41/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y Normas Tributarias.

Esta modificación trae su causa en la Directiva 2003/49/CE del Consejo, la cual cuenta como fundamento básico la idea de que en un mercado único que reúne las características de un mercado interior, las transacciones entre sociedades de diferentes Estados miembros no deberían estar sujetas a condiciones fiscales menos favorables que las que se aplican a las mismas transacciones cuando éstas tienen lugar entre sociedades del mismo Estado miembro. En la actualidad no se cumple esta exigencia por lo que respecta a los pagos de intereses y cánones. Las legislaciones fiscales nacionales, combinadas en su caso con convenios bilaterales o multilaterales, quizás no siempre garantizan la eliminación de la doble imposición y que su aplicación implica a menudo trámites administrativos onerosos y problemas de tesorería para las sociedades afectadas. Es necesario, por tanto, garantizar que los pagos de intereses y cánones sean gravados una sola vez en un Estado miembro.

En consecuencia, esta Directiva establece la supresión de los impuestos sobre los pagos de intereses y cánones por lo que respecta a los pagos efectuados entre sociedades asociadas de diferentes Estados miembros, así como también a los realizados entre establecimientos permanentes de dichas sociedades, esta medida constituye la solución más adecuada para eliminar dichas cargas y trámites y conseguir la igualdad de trato fiscal entre las transacciones nacionales y las transfronterizas.

Como excepción y por razones presupuestarias, se permite a Grecia, Portugal y España que disfruten de un período transitorio que les permita disminuir gradualmente los impuestos, recaudados bien mediante retención a cuenta, bien mediante estimación de la base imponible, sobre los pagos de intereses y cánones (en el caso de Grecia y Portugal) y sobre los pagos de cánones sólo (en España), hasta que puedan aplicar las disposiciones del artículo 1 de la Directiva mencionada.

Dicho régimen transitorio aparece previsto en el artículo 6 de la Directiva. De acuerdo con dicho régimen, España aplicará la exención establecida con carácter general por la Directiva a los pagos por cánones transcurrido un período transitorio de seis años, a contar desde el 1 de enero de 2005, fecha prevista en el artículo 17.2 de la Directiva del Ahorro (Directiva 2003/48/CE, anteriormente mencionada en el punto 1.8), salvo que, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo 17, apartado 3, el Consejo decida por unanimidad, al menos seis meses antes del 1/1/2005, que no se han cumplido las condiciones exigidas (en términos de la adopción de medidas equivalentes por los terceros Estados y las mismas medidas por los territorios asociados) y por tanto se adopte una nueva fecha a estos efectos, a partir de la cual comenzaría a correr nuestro período transitorio.

Asimismo, al finalizar el período transitorio el Consejo podrá decidir, por unanimidad, y a propuesta de la Comisión, la extensión de este período. De manera que a fecha de hoy no se conoce su final.

Mientras tanto, es decir, durante el período transitorio España está autorizada para seguir gravando los pagos por cánones en los supuestos mencionados.

Una vez puestos en antecedentes, las modificaciones introducidas en ambos preceptos son:

- Por una parte se incorpora a la definición de cánones o regalías satisfechas por personas residentes en territorio español o establecimientos permanentes situados en el mismo, contenida en el artículo 12 de la Ley 41/1998, a las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso de «los equipos industriales, comerciales o científicos». Por lo tanto se amplía la definición original del precepto, con efectos desde el 1 de enero de 2004.
- Y por otra, se transpone al ordenamiento interno la Directiva 49/2003/CE, determinando un tipo de gravamen de los cánones o regalías del 10% satisfechos por una sociedad residente en territorio español o por un establecimiento permanente situado en el mismo de una sociedad residente en otro Estado miembro de la Unión Europea a una sociedad residente en otro Estado miembro o a un establecimiento permanente situado en otro Estado miembro de una sociedad residente de un Estado miembro, siempre que concurren los requisitos determinados en el artículo 24.1.i) (que básicamente reitera lo indicado en la Directiva mencionada). No obstante, la aplicación de esta norma se demora hasta el 1 de enero de 2005, de conformidad con los plazos marcados por la mencionada Directiva.

3.2. *Exención de la obligación de retener para diplomáticos extranjeros en España.* Se añade un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 30³¹, de la Ley 41/1998, de 9 de diciembre.

Esta modificación en relación con las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, y en coherencia con lo establecido para el artículo 82.2 de la Ley 40/1998, para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, pretende dar homogeneidad a la regulación de los obligados a retener en el ámbito del IRPF y de no residentes, en el supuesto de las misiones diplomáticas u oficinas consulares en España de Estados extranjeros.

Me remito en este punto a lo ya dicho en el punto 1.7 de IRPF.

4. Impuesto sobre el Patrimonio.

4.1. *Extensión de la exención sobre la propiedad de las participaciones de ciertas entidades a los derechos de usufructo vitalicio sobre las mismas.* Se modifica el apartado 8 del artículo 4³², de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

En el artículo 4 de la Ley 19/1991 se enumeran los bienes y derechos exentos en el Impuesto sobre el Patrimonio, y más concretamente en su apartado 8. Dos se recogía la exención de las participaciones en entidades con o sin cotización oficial siempre y cuando cumplieran las condiciones establecidas en dicho apartado. Pues bien, la modificación introducida en dicho precepto ha sido darle nueva redacción de tal manera que las participaciones exentas en dichas entidades no sean sólo las que se detentan con el título de plena propiedad sino que se extiende también a los derechos de nuda propiedad y al derecho de usufructo vitalicio sobre las mismas.

5. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

5.1. Ampliación de la reducción aplicable a determinados seguros sobre la vida. Se modifica la letra b) del apartado 2, del artículo 20³³, de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. (Vigencia desde 1/1/2003).

En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se establece que la reducción del 100 por 100 regulada para las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida sea aplicable, sin límite, a los seguros de vida que traigan causa en actos de terrorismo o en servicios prestados en misiones internacionales humanitarias o de paz, siendo extensible a todos los posibles beneficiarios.

5.2. Ampliación de la bonificación en el ISD en los supuestos de aplicación en Ceuta y Melilla. Se añade un párrafo al apartado 1, del artículo 23.bis³⁴, de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre.

Se eleva hasta el 99 por 100 (antes 50 por 100) la bonificación en la cuota de Ceuta y Melilla en el caso de adquisiciones «mortis causa» y cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida, cuando los causahabientes sean descendientes, adoptados, cónyuges, ascendientes y adoptantes del causante.

5.3. Anticipo del momento del devengo en los casos de pactos o acuerdos sucesorios. Se modifica el apartado 1³⁵ del artículo 24, de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre.

Por la presente modificación se establece, en materia de devengo del impuesto, que, en las adquisiciones producidas en vida del causante como consecuencia de contratos y pactos sucesorios, el impuesto se devengará el día en que se cause o celebre dicho acuerdo. Es decir, en estos casos no se devengan en el momento del fallecimiento sino que se adelanta a la fecha en que se celebran dichos pactos sucesorios.

6. Impuesto sobre el Valor Añadido.

6.1. Supresión de las operaciones de cesión de créditos como sector diferenciado en IVA. Se suprime la letra d') de la letra c) del número 1.º del artículo 9.º, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En el Impuesto sobre el Valor Añadido, las operaciones de cesión de créditos o préstamos dejan de constituir un sector diferenciado por disposición expresa de esta Ley de Medidas.

6.2. Adaptación de los supuestos de modificación de la base imponible de IVA a la Ley Concursal. Se modifica el apartado tres y el apartado cuatro del artículo 80³⁶, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre.

Se introducen dos modificaciones en el artículo 80 relativo a los supuestos de modificación de la base imponible del IVA. La primera de ellas afecta al apartado tres y va dirigida a adaptar la redacción de este precepto a la nueva Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. Esta Ley supone la desa-

parición de los procedimientos de quiebra y suspensión de pagos y su sustitución por el procedimiento del concurso de acreedores, razón por la que es imprescindible que las referencias que se efectúan en el apartado tres del artículo 80 a los citados procedimientos de quiebra y suspensión de pago se sustituyan por la mención del procedimiento de concurso.

La segunda modificación, la del apartado 4, es de mayor calado, por cuanto va dirigida a permitir la modificación de la base imponible del IVA por causa de impago de la contraprestación en los casos en los que el deudor no tenga la condición de empresario o profesional, haciendo desaparecer de esta manera un tratamiento discriminatorio existente con la redacción actualmente en vigor. Sin embargo, se siguen manteniendo los mismos requisitos que existían anteriormente, es decir, básicamente que hayan transcurrido dos años desde el devengo del Impuesto repercutido y que el sujeto pasivo haya instado su cobro mediante reclamación judicial, pero además, cuando el deudor que impaga no tenga la condición de empresario o profesional se exige adicionalmente, que la base imponible de la operación sea superior a 300 euros. Con esta última condición de lo que se trata es de eliminar de la posibilidad de modificar la base imponible, a todas aquellas operaciones de escaso importe, cuya admisión provocaría enormes problemas técnicos y de gestión en este Impuesto.

En cuanto al régimen transitorio y entrada en vigor de estas medidas, reseñar lo dispuesto en la disposición adicional segunda ³⁷ y al punto tres ³⁸, de la disposición final undécima de este Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Previamente, hay que tener en cuenta que las modificaciones que se realizan en este Proyecto de Ley para los artículos: 80 de la Ley del IVA y su homóloga respecto al IGIC en el artículo 22 (que posteriormente veremos) de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, requieren el establecimiento de unas normas de derecho transitorio que aclaren la aplicación de la nueva redacción de los preceptos referidos.

Régimen transitorio previsto (D.A. 2.ª Ley de Medidas):

En el caso de la modificación del apartado tres del artículo 80 de la Ley 37/1992 y del número 6 del artículo 22 de la Ley 20/1991, se prevé en la disposición final undécima tres del Proyecto de Ley de Medidas, que la entrada en vigor de estas nuevas redacciones será el 1 de septiembre de 2004 para hacerla coincidir con la de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. Por esta razón el apartado uno de la disposición adicional segunda establece que a los supuestos de modificación de base imponible por causa de quiebra o suspensión de pagos que se rijan por la normativa anterior a la citada Ley 22/2003 les será de aplicación la redacción de los artículos 80.tres y 22.6 vigentes hasta 31 de agosto de 2004.

El apartado dos de la disposición adicional segunda establece que la modificación introducida en el apartado cuatro del artículo 80 de la Ley 37/1992 y en el número 7 del artículo 22 de la Ley 20/1991 resultarán aplicables a los supuestos de modificación de base imponible derivados de impago correspondientes a operaciones cuyo devengo se produzca a partir de 1 de enero de 2004. Lógicamente, el régimen transitorio descrito permitirá la modificación de la base imponible del IVA o del IGIC para operaciones sujetas a estos tributos devengadas a partir de 1 de enero de 2004 en las que el deudor que ha impagado la contraprestación no sea empresario o profesional.

Vigencia de las modificaciones (D.F.11.ª Punto 3.º Ley de Medidas):

Por último, como ya se ha indicado, dado que, tanto en el apartado tres del artículo 80 de la Ley 37/1992, como en el número 6 del artículo 22 de la Ley 20/1991 se sustituye la referencia a los procedimientos de quiebra y suspensión de pagos por la cita al procedimiento de concurso regulado en la nueva Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, que tiene su entrada en vigor el 1 de septiembre de 2004, se hace preciso establecer la correlación adecuada entre la entrada en vigor de esta nueva redacción y la dispuesta en la nueva Ley Concursal.

6.3. Inclusión como documento justificativo del derecho a la deducción, de las facturas expedidas por el proveedor de las adquisiciones intracomunitarias. Se da nueva redacción al apartado Uno ³⁹ del artículo 97 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Como consecuencia de la supresión de la autofactura como documento justificativo en el caso de las adquisiciones intracomunitarias, por imperativo comunitario, se incluye, a través de esta reforma, la factura original expedida por el proveedor que dé lugar a una adquisición intracomunitaria de bienes sujeta al IVA, entre los documentos justificativos del derecho a deducción.

6.4. Supresión de la exigencia de expedir factura que documente las adquisiciones intracomunitarias. Modificación del artículo 165.uno ⁴⁰ de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Esta modificación está íntimamente relacionada con la anterior y tiene como finalidad eliminar la necesidad de emitir autofacturas, en el caso de las adquisiciones intracomunitarias, por parte del sujeto pasivo.

6.5. Desaparición del régimen de exención aplicable a las entregas de materiales de recuperación (chatarra) y aplicación del régimen de inversión del sujeto pasivo para las mismas. Se suprime el número 27.º del apartado uno del artículo 20 y el número Cinco del artículo 26, y se añade una letra c) ⁴¹ en el número 2.º apartado Uno del artículo 84 y se modifica el apartado 7.º del anexo de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La supresión del régimen de exención aplicable a las entregas de los materiales de recuperación se realiza mediante la eliminación de los preceptos que la reconocían: el número 27.º del apartado uno del artículo 20 (para el caso de operaciones interiores) y el número Cinco del artículo 26 (para el supuesto de operaciones intracomunitarias). Por otra parte, se incluye entre los supuestos de inversión del sujeto pasivo a las entregas de estos bienes mediante su incorporación al artículo 84 de la Ley del IVA, y por último se da nueva redacción al apartado 7.º del anexo de la ley del IVA, en el que se definen, en términos de nomenclatura combinada, los desperdicios y desechos (chatarra) provenientes tanto de metales diversos, papel y cartón, así como del vidrio.

Vigencia de esta modificación:

La disposición adicional duodécima del Proyecto de Ley de Medidas trata acerca de la entrada en vigor de las modificaciones introducidas en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y respecto al IGIC, en la Ley 20/1991, de 7 de junio, de Modificación de los Aspectos Fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (art. 19.1.2.º) en relación con las entregas de materiales de recuperación.

Esas dos modificaciones entrarán en vigor una vez que el Consejo de Ministros de la Unión Europea adopte, en virtud de lo establecido en el artículo 27 de la Directiva 77/388/CEE, de 17 de mayo, Sexta Directiva en materia del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Decisión que autorice a España a aplicar el mecanismo de inversión del sujeto pasivo para las operaciones relativas a los materiales de recuperación y en atención a la fecha indicada en la referida Decisión.

6.6. Modificación de la exención por franqueo de envíos postales. Se modifica la redacción dada a la disposición final séptima de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de Medidas de Reforma Económica (procedente del Real Decreto-Ley 2/2003, de 25 de abril). Disposición adicional decimocuarta del Proyecto de Ley de Medidas.

La exención contenida en el número 1.º del apartado Uno del artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, se aplicará al franqueo de envíos postales efectuados por terceros que operen en nombre y por cuenta del operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal mediante impresiones o estampaciones realizadas con máquinas de franquear.

En la redacción del precepto se suprime la referencia a la regla de prorrata y su método de cómputo.

7. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

7.1. Determinación de la base imponible en el supuesto de TPO derivadas de las concesiones administrativas. Se modifica la letra c) del apartado 3 del artículo 13⁴², del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

El artículo 13 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se encuentra dentro de las reglas especiales del impuesto, regulando éste las que son aplicables a las concesiones administrativas. La modificación introducida trata de aclarar la regulación de las transmisiones patrimoniales en relación a las concesiones administrativas para definir el valor por el que computar bienes determinados que el concesionario esté obligado a revertir a la Administración. Dicho valor será el neto contable a la fecha de reversión, estimado según el porcentaje medio resultante de las tablas de amortización del Impuesto sobre Sociedades, más los gastos de la reversión previstos.

7.2. *Actualización de las tarifas por transmisión y rehabilitación de grandezas y títulos nobiliarios en el ITP y AJD.* Artículo 61 del Proyecto Ley de Presupuestos Generales del Estado para el 2004. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Se modifica la escala (actualizando la tarifa en función del porcentaje de inflación previsto para 2004, el 2 por 100) del artículo 43 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, de conformidad con lo dispuesto en la disposición final segunda de dicho Texto Refundido.

Asimismo, se redondean las cantidades en euros, con objeto de eliminar los decimales.

8. Impuestos Especiales.

8.1. *Autorización de la reintroducción en fábricas o depósitos fiscales de productos que salieron de los mismos con aplicación de una exención.* Se modifican los apartados 5 y 7 del artículo 15⁴³, de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

La nueva redacción de estos dos apartados supone dos modificaciones diferentes:

- La primera de ellas, de alcance puramente técnico, que consiste en salvar explícitamente en el 15.5 los otros preceptos de la Ley 38/1992 que permiten la reintroducción pero que no están citados en la redacción actual del mismo.
- La segunda modificación tiene mayor alcance pues supone introducir un nuevo caso en el que se posibilita la reintroducción. Es decir, a través de la nueva redacción dada al apartado 7 del artículo 15, se trata de permitir la reintroducción en fábricas o depósitos fiscales de productos que salieron de los mismos con aplicación de una exención y que se encuentran como existencia en un establecimiento que cesa en su actividad.

8.2. *Supresión de la referencia a los aceites vegetales en la definición de los biocarburantes.* Se modifica el párrafo único que constituye la letra c)⁴⁴ del apartado 2 del artículo 50 bis, de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Se mantienen las mismas partidas arancelarias dentro del concepto de biocarburantes, suprimiendo la mención que se hacía en ese apartado c) a que debían ser aceites vegetales contenidos en los códigos NC que cita.

8.3. *Modificación de las exenciones en el Impuesto sobre Hidrocarburos.* Se modifica el párrafo único que constituye la letra c)⁴⁵ del apartado 3 del artículo 51, de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Relacionada con la medida dispuesta en el apartado anterior, ya que también suprime la referencia a los aceites vegetales respecto a los códigos que se citan, y cuya fabricación e importación, que se destine a ciertos consumos, está exenta.

8.4. Modificación del régimen del gas natural usado como carburante. Se añade un segundo párrafo en el apartado 1 del artículo 54⁴⁶, de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

En el artículo 54 de la Ley de Impuestos Especiales se establece un elenco de prohibiciones y limitaciones de uso aplicables con carácter particular en el Impuesto sobre Hidrocarburos. No obstante, la modificación normativa que el Proyecto de Ley introduce en ese precepto afecta doblemente al régimen actual de tributación del gas natural empleado como carburante en las estaciones de compresión de gasoductos, a saber:

- En primer lugar, se excluye a esta utilización de la necesidad de contar con la preceptiva autorización del Ministro de Hacienda.
- Además, se establece directamente su régimen de tributación por remisión al epígrafe 1.8 de la tarifa 1.^a (GLP destinado a usos distintos de los de carburante), lo que significa que el gas natural así empleado se beneficiará de la aplicación de un tipo cero.

9. Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

9.1. Modificación de las exenciones en el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos añadiendo la producción de electricidad en centrales combinadas. Se modifica el apartado 2.º de la letra f) de la norma Seis.1 del artículo 9⁴⁷ de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

En el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos se introduce una modificación en la regulación de las exenciones, dentro de los usos a que ha de destinar el adquirente los productos, para añadir la producción de electricidad en centrales combinadas.

10. Impuesto sobre las Primas de Seguros.

10.1. Inclusión de los planes de previsión asegurados entre los supuestos de exención en el Impuesto sobre Primas de Seguros. Se añade una letra j) en el apartado 1 de la norma Cinco del artículo 12⁴⁸ de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

El apartado 1 de la norma Cinco del artículo 12 de la Ley 13/1996 establece el conjunto de operaciones exentas en el Impuesto sobre Primas de Seguros, con lo cual la inclusión de esta nueva categoría fiscal, denominada planes de previsión asegurados, nacida a partir del 1 de enero del 2003, entre las operaciones exentas, tiene como finalidad primordial el impedir el gravamen de los mismos mediante este impuesto.

En cuanto a las razones que han obligado al legislador a incluir expresamente a los planes de previsión asegurados entre dichas exenciones distinguimos tres:

- La primera causa obedece a razones de seguridad jurídica por cuanto la aparición de este tipo de seguros había dado lugar a dudas interpretativas sobre la procedencia de su gravamen a través del Impuesto sobre Primas de Seguros.

Los planes de previsión asegurados son seguros de vida que de conformidad con el artículo 48.3.b) de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, pueden cubrir las contingencias previstas en el artículo 8.6 del Real Decreto Legislativo 1/2002, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones, es decir, jubilación, fallecimiento o invalidez permanente.

No hay ningún problema en la procedencia de la exención para las contingencias de jubilación y fallecimiento, ya que se trata de operaciones relativas a seguros sobre la vida a las que se refiere el artículo 83 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro, para las que está prevista expresamente la exención del Impuesto sobre Primas del Seguro en la letra b) del mencionado apartado cinco del artículo 12. Sin embargo, no ocurre lo mismo con las prestaciones de invalidez permanente dado que al no tratarse de un ramo de seguro específico sino de un tipo de riesgo no está expresamente prevista la exención.

Por consiguiente para evitar cualquier polémica interpretativa, que pudiera dar al traste con la finalidad de estímulo de estos nuevos instrumentos de previsión social individual, se ha considerado oportuno por el legislador su mención específica en este precepto.

- Asimismo, pensemos que el artículo 48.3 de la Ley 40/1998 establece a los planes de previsión asegurados como clones de los planes de pensiones, con un régimen muy similar, y éstos (PP), obviamente, no están sujetos a dicho Impuesto sobre Primas de Seguros (entre otras razones porque no son contrato de seguros).
- Por último, también hay que tener en cuenta que la Ley 13/1996 prevé la exención a favor de los seguros colectivos que instrumenten sistemas alternativos a los planes y fondos de pensiones, de no introducirse la mencionada modificación se produciría una discriminación a los planes de previsión asegurados, dada la identidad de fines de los dos instrumentos.

11. Régimen Económico Fiscal de Canarias.

11.1. Modificaciones en el Régimen Económico Fiscal de Canarias para adaptarlo al Régimen Común, sobre todo en el IGIC. Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias:

- Uno. Se modifica la letra e) del apartado 5.º A) del número 2 del artículo 17 ⁴⁹.

El artículo 17 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, establece las reglas por las que se determina el lugar de realización en el supuesto de las prestaciones de servicio en el IGIC, que fue objeto de modificación por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, sin embargo en ésta se omitió el inciso que ahora sí que se ha incluido (tratamiento de datos). Esta omisión supone una discrepancia respecto

del IVA en una materia, cual es la de localización del hecho imponible, en la que se supone que ambos impuestos deben tener una regulación paralela de tal manera que no surjan distorsiones en el ordenamiento tributario.

- Dos. Se modifica los números 6 y 7 del artículo 22 ⁵⁰.

En este artículo 22 se tratan las reglas generales de determinación de la base imponible en las entregas de bienes y prestaciones de servicios. En cuanto a las dos modificaciones que se introducen en este artículo, y en coherencia con lo ya dicho respecto al IVA, son:

- En primer lugar, la primera afecta al número 6 y va dirigida a adaptar la redacción de este precepto a la nueva Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. La aprobación de esta Ley supone la desaparición de los procedimientos de quiebra y suspensión de pagos y su sustitución por el procedimiento del concurso de acreedores, razón por la que es imprescindible que las referencias que se efectúan en el número 6 del artículo 22 a los citados procedimientos de quiebra y suspensión de pago se sustituyan por la mención del procedimiento de concurso.
- La segunda modificación establecida respecto al número 7 va dirigida a permitir la modificación de la base imponible del IGIC por causa de impago de la contraprestación en los casos en los que el deudor no tenga la condición de empresario o profesional, desapareciendo de esta manera el tratamiento discriminatorio existente en este supuesto en la actualidad.

Ambas modificaciones son paralelas a las introducidas en el artículo 80 de la Ley 37/1992, en materia del Impuesto sobre el Valor Añadido. Asimismo, nos remitimos al punto en que se ha tratado la modificación en este precepto (6.2), respecto al régimen transitorio y vigencia de esta reforma del IGIC.

- Tres. Se modifican el número 1 y la letra e) del apartado 1.º del número 4 del artículo 29 ⁵¹.

El artículo 29 indicado regula el régimen de cuotas deducibles en el IGIC. En consecuencia la modificación efectuada en el párrafo segundo del artículo 29.1 viene motivada, porque conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 20/1991 (artículo que se ocupa de determinar el momento en que nace el derecho a deducir en el IGIC), la exigencia de la satisfacción de la deuda para el nacimiento del derecho a la deducción únicamente es predicable respecto a las cuotas devengadas en las importaciones y en ningún caso a las cuotas devengadas en las operaciones interiores, aunque los sujetos pasivos no sean quienes entregaron el bien o prestaron el servicio.

La modificación efectuada en la letra e) del artículo 29.4.1.º tiene su razón de ser en que tales operaciones se encuentran no sujetas al IGIC.

- Cuatro. Se modifican los apartados 2.º y 3.º del número 1 y el número 2 del artículo 30 ⁵².

El artículo 30 de la Ley 20/1991 regula el conjunto de exclusiones y restricciones del derecho a deducir en el IGIC. En cuanto a los apartados 2.º y 3.º la modificación realizada es de carácter aclaratorio sobre la deducibilidad de las cuotas soportadas por servicios de hos-

telería y restaurante. Respecto al número 2, la reforma viene motivada por la necesidad de guardar el paralelismo adecuado respecto a sus regulaciones respectivas, tanto en el IGIC como en el IVA.

- Cinco. Se añade un artículo, el 48 bis ⁵³.

Se incorpora un nuevo precepto destinado a regular los supuestos de devolución en las cuotas abonadas por los adquirentes en el caso de importaciones de bienes para el caso del ejercicio del derecho del desistimiento previsto en la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista. Tener en cuenta que las devoluciones del IGIC pagado en la importación se regulan básicamente en el Código Aduanero Comunitario, pero éste no ampara los supuestos mencionados en la Ley 7/1996.

- Seis. Se añade un apartado, el 5.º, al número 2 del artículo 49 ⁵⁴.

El artículo 49.2 de la Ley 20/1991 regula los supuestos de exclusión del régimen simplificado, y en consecuencia, a través de esta adición, y en aras de la seguridad jurídica, se incorpora un supuesto de exclusión en la aplicación del régimen simplificado del Impuesto General Indirecto Canario, y es el de aquellos sujetos pasivos que superen las magnitudes específicas establecidas por la Administración canaria.

- Siete. Se modifica el apartado 4.º del número 1 del Anexo I ⁵⁵.

El Anexo I de la Ley 20/1991, según la redacción dada al mismo por el Real Decreto-Ley 7/1993, de 21 de mayo, regula los supuestos a los que resulta aplicable el tipo impositivo reducido del 2% en el IGIC, y más concretamente, en su apartado 1 trata de las entregas e importaciones de bienes. Pues bien la modificación operada consiste en que la redacción actualmente en vigor se refiere expresamente, por remisión, al Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, mientras que en la nueva se suprime esta referencia concreta, y se efectúa una remisión genérica (Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la normativa específica sobre vehículos de motor...).

- Ocho. Se da nueva redacción al Anexo I bis ⁵⁶.

El Anexo I bis de la Ley 20/1991 establece las entregas o importaciones de bienes a las que resulta aplicable el tipo impositivo incrementado del 9%. Esta modificación tiene como misión evitar las discriminaciones que se producen, ya que de conformidad con la legislación vigente, todas las ejecuciones de obra mobiliarias tienen la consideración de prestaciones de servicios.

- Nueve. Se modifica el apartado 4.º del número 1 y se añade un apartado 3.º en el número 2 del Anexo II ⁵⁷.

En el Anexo II de la Ley 20/1991 dispone las entregas o importaciones de bienes a las que resulta aplicable el tipo impositivo incrementado del 13%. En primer lugar, la modificación realizada del apartado 4.º del número 1 supone, por una parte, una mejora técnica de la redacción de este apartado, y en segundo lugar la incorporación al tipo impositivo del 13 por 100 de las autocaravanas.

En segundo lugar, la medida adoptada en relación con el apartado 3.º del número 2 de este Anexo II está directamente relacionada con la modificación del Anexo I bis que anteriormente ya he comentado.

- Diez. Se modifica el número 1 del Anexo VI ⁵⁸.

En este número 1 del Anexo VI de la Ley 20/1991 se determinan las partidas arancelarias a las que resulta aplicable el tipo cero del IGIC en los casos de importación y entrega de bienes muebles corporales. La modificación introducida ha consistido en eliminar de la enumeración de este número 1 la partida arancelaria 481840, que comprende productos (pañales, compresas y tampones) cuya entrega o importación están gravadas al tipo reducido del 2% en el IGIC.

- Once. Se suprime el número 30.º del artículo 10. Se añade una nueva letra d) en el apartado 2.º del número 1 del artículo 19. Se modifica el anexo III bis.

Esta modificación en el IGIC tiene la misma finalidad que la derivada de las modificaciones descritas en el punto 6.5 respecto a la supresión de la exención de la chatarra y el establecimiento del régimen de inversión del sujeto pasivo aplicable a la misma en el ámbito del IVA, de esta forma se mantiene el mismo régimen en ambos impuestos. Nos remitimos a lo comentado en ese punto. Exactamente la misma remisión respecto a la entrada en vigor de esta modificación.

11.2. Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias:

- Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 25 ⁵⁹.

Las modificaciones previstas a través de este precepto son básicamente tres:

1. En primer lugar, se aclara y confirma de manera definitiva que el artículo 25 no prevé la exención del gravamen de Actos Jurídicos Documentados.
2. Como segunda cuestión, se aclara que el sustituto no puede en ningún caso solicitar al empresario que ha entregado el bien la restitución de la deuda tributaria que está obligado a declarar por el incumplimiento de los requisitos expresados en este artículo 25.
3. Por último, se produce una homologación de la normativa contenida en este artículo 25 respecto a la separación entre entregas de bienes y prestaciones de servicios con la que se dispone en materia de ejecuciones de obras en la normativa del IGIC.

12. Tributos Locales.

12.1. *Equiparación de los Cabildos Insulares de las Islas Canarias a las Diputaciones Provinciales.* Se da nueva redacción al artículo 139 ⁶⁰, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. Vigencia desde el 1/1/2003.

El artículo 139 de la Ley 39/1988 se refiere a los recursos de las Entidades Locales de Canarias.

La Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la anterior dio nueva redacción al artículo 139, suprimiendo del mismo el inciso que señalaba que «A estos efectos los Cabildos Insulares de las Islas Canarias tendrán el mismo tratamiento que las Diputaciones Provinciales».

La supresión del inciso comentado (equiparación, a estos efectos, de los Cabildos Insulares y las Diputaciones Provinciales) ha tenido como consecuencia que los Cabildos no pueden exigir el recargo provincial sobre el Impuesto sobre Actividades Económicas, regulado en el artículo 124 de la Ley 39/1988, en consecuencia, para corregir esta situación tan injusta se ha vuelto a incluir la equiparación entre Cabildos y Diputaciones.

Comentar también la entrada en vigor de este precepto, desde 1 de enero de 2003, lo cual significa dar efectos retroactivos a esta reforma.

12.2. Nuevas obligaciones de información para los notarios en el marco del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 65⁶¹, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

En el ámbito del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se establecen nuevas obligaciones a los notarios en el caso de que intervengan en la transmisión de inmuebles. Teniendo en cuenta, asimismo, las dos consideraciones siguientes:

- Primera, que hay que tener en cuenta el párrafo tercero del artículo 54 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, el cual señala que el cumplimiento de la obligación de aportar la referencia catastral ante el notario exime al interesado de la obligación de presentar la declaración exigida en el artículo 77 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, siempre que se den las circunstancias que se describen en el mencionado artículo 54.
- Segunda, a partir de esta nueva redacción se ha establecido una vinculación entre las responsabilidades en que se pueda incurrir por la falta de presentación de declaraciones y el régimen sancionador específico previsto para el supuesto de falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas ante el Catastro, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario.

12.3. Exigencia de motivación en las notificaciones de los actos resultantes de los procedimientos de valoración colectiva de carácter parcial y simplificado. Se añade un segundo párrafo al apartado 2 del artículo 67⁶², de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Dada la estrecha relación que existe entre el valor catastral y la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, es necesario a través de esta norma reforzar las garantías del ciudadano, puesto que obliga a la Administración a precisar el contenido exacto que debe contener la motivación en las notificaciones de los actos resultantes de los procedimientos de valoración colectiva de carácter parcial y simplificado.

Esta reforma sin lugar a dudas que contribuirá a mejorar la seguridad jurídica del contribuyente, puesto que la misma obliga a reflejar, en la motivación de la notificación al interesado, el conjunto de datos que se exigen en el párrafo primero apartado 2 de este mismo artículo 67, y que son: el valor catastral-base imponible, la base liquidable, el valor base y el componente individual de la reducción para el ejercicio en que se producen los efectos catastrales, y todo ello con independencia de que sus efectos tributarios se produzcan en el ejercicio siguiente.

12.4. Eliminación de las exigencias de autoconsumo y del destino a vivienda en la bonificación potestativa por aprovechamiento de energía solar en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se da nueva redacción al apartado 5 del artículo 75 ⁶³, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Respecto a este punto, cabe indicar que el apartado 5 del artículo 75 de la Ley 39/1988, añadido por el Real Decreto-ley 2/2003, en su artículo decimocuarto, estableció esta nueva bonificación, de potestativo establecimiento para las entidades locales.

De la redacción inicial del precepto (es decir, la que le dio el Real Decreto-ley 2/2003 y que ahora ha recogido la Ley 36/2003, de 12 de noviembre, de medidas de reforma económica) en su artículo decimocuarto, se desprendía que la bonificación era para los bienes inmuebles destinados a viviendas en los que se hubieran instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo. Tras la nueva redacción de este mismo precepto, se suprime la referencia al destino del inmueble (ya no tiene por qué ser necesariamente una vivienda) y a que deba ser para el autoconsumo, es decir, puede además dedicarse a la producción de este tipo de energía para terceros.

12.5. En la bonificación potestativa por aprovechamiento de energía solar en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, se suprime la exigencia de autoconsumo. Se da nueva redacción a la letra b) del apartado 2, del artículo 104 ⁶⁴, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

El artículo 104.2 de la Ley 39/1988 se ocupa de regular una serie de bonificaciones potestativas sobre la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, si bien, y más concretamente, en la letra b) del apartado 2 del artículo 104 de la Ley 39/1988, en su anterior redacción dada por el artículo trigésimo quinto.uno de la Ley 51/2002, se estableció una bonificación potestativa de hasta el 95 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporan sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo.

Tras la nueva redacción de dicho precepto por el Proyecto de Ley de Medidas, se elimina la referencia al autoconsumo y en consecuencia este beneficio fiscal tendrá como finalidad estimular la realización de aquellas construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar que se destinen al autoconsumo o a actividades económicas cuyo objeto sea la producción y comercialización de este tipo de energía en el mercado.

12.6. Nuevas obligaciones de información para los notarios en el marco del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Se añade un nuevo párrafo al apartado 7 del artículo 111 ⁶⁵, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

El artículo 111 de la Ley 29/1988 regula la materia relacionada con la gestión en el ámbito de este impuesto.

La medida que se adopta a través de esta modificación resulta análoga a la ya existente actualmente respecto al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en el artículo 52 del Texto Refundido de la Ley de dicho impuesto, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

En síntesis la disposición adoptada consiste en establecer en la normativa propia del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana la obligación de los notarios de advertir expresamente a los interesados de sus obligaciones respecto a dicho tributo, es decir plazo de presentación y las responsabilidades en las que pueden incurrir por su incumplimiento, con ocasión de las escrituras o documentos que formalicen operaciones sujetas a aquél.

Resulta obvio que una modificación como ésta, contribuirá a incrementar la seguridad jurídica de los contribuyentes, además de constituirse en un elemento útil para facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias correspondientes al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

12.7. Actualización para el 2004 de los valores catastrales. Artículo 60 del Proyecto Ley de Presupuestos Generales del Estado para el 2004. Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Este precepto establece la actualización de los valores catastrales de los bienes inmuebles, con efectos para el año 2004, cifrando el coeficiente de actualización en el 1,02.

La actualización de valores catastrales a través de la Ley de Presupuestos Generales del Estado tiene su expreso amparo legal en el artículo 14.1 de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario.

Esta actualización se recoge cada año en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, habiéndose incluido por última vez en el artículo 60 de la Ley 52/2002, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003, con un coeficiente 1,02.

13. Tasas.

13.1. Recursos propios de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla ⁶⁶.

El objetivo prioritario que se plantea, con esta modificación, es acabar con la inseguridad jurídica que ocasionan las discrepancias en la interpretación de la normativa vigente en relación con la naturaleza de las Tasas por gastos de dirección e inspección de obras que realice el Organismo con cargo a su presupuesto, y de las Tasas por informes y otras actuaciones con ocasión de la gestión del servicio público de abastecimiento de agua potable que tiene a su cargo.

Esta reforma tiene como finalidad básica el reconocimiento expreso de las tasas citadas como recursos propios del Organismo.

13.2. Mejora técnica de las tasas recogidas en la Ley de Sanidad Vegetal. Se da redacción al encabezamiento del apartado 1 del artículo 67, de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal ⁶⁷.

Se trata de una mejora técnica. Se pretende dar una mayor coherencia y comprensión al apartado 1 del artículo 67, en especial a la letra b) que no menciona la palabra exportación, a diferencia de las letras a), c) y d).

13.3. Exención de tasas fitosanitarias por pruebas y controles oficiales previos a la exportación en la apertura de nuevos mercados. Se añade un párrafo final al apartado 1 del artículo 67, de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal ⁶⁸.

Exención de tasas fitosanitarias por pruebas y controles oficiales previos a la exportación en la apertura de nuevos mercados.

Es política prioritaria de la Administración el fomento de la exportación de vegetales y productos vegetales. En consecuencia, se considera necesaria la apertura de nuevos mercados de terceros países, con alto nivel económico.

Para ello, se actúa en dos líneas:

- Negociación técnica con cada país para la supresión de las trabas fitosanitarias.
- Evitar gravámenes, para paliar los gastos económicos al sector que representa la apertura de un nuevo mercado de un país no europeo.

13.4. Tasa exigible por Especialidades farmacéuticas veterinarias. Se añade un nuevo epígrafe, en el Grupo IX del artículo 117 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento ⁶⁹.

El tratamiento de las enfermedades de determinadas especies destinadas al consumo humano es complicado en este momento debido a la dificultad que existe para que los laboratorios farmacéuticos registren los mismos. Para paliar esta situación se utilizan medicamentos registrados para otras especies, las denominadas mayores (bovino de leche y carne, porcino, pollos, ovino de carne y gallinas ponedoras de huevos destinadas al consumo humano). Este tipo de aplicación del medicamento registrado y definido para una especie, en otra de las denominadas menores (pescado, conejos, pavos, codornices, ovino de leche, etc.), puede comportar riesgos para el consumidor de esos productos y riesgos para el bienestar animal de la especie tratada.

Es por esta razón, por lo que en la actualidad todos los países de la Unión Europea están haciendo esfuerzos para incentivar y regular el registro de medicamentos que permitan cubrir los vacíos terapéuticos de estas especies.

Por todo ello, se establece la reducción de tasas para los medicamentos destinados de forma específica a estas especies animales. En todo caso, añadir por último, que la actividad de evaluación de un medicamento veterinario destinado de forma específica a especies menores es menor, como consecuencia de que muchos de los datos científicos ya están evaluados en las autorizaciones de comercialización de los medicamentos destinados a especies mayores.

13.5. Tasa por Inspecciones y controles veterinarios de productos de origen animal no destinados a consumo humano que se introduzcan en territorio nacional procedentes de Países no Comunitarios. Se modifica el apartado siete del artículo 29 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social ⁷⁰.

La Tasa por Inspecciones y controles veterinarios de productos de origen animal no destinados a consumo humano que se introduzcan en territorio nacional procedentes de Países no Comunitarios, creada y regulada por el artículo 29 de la Ley 53/2002, constituye uno de los ingresos de la Administración General del Estado, que tiene reflejo en el Estado de Ingresos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2004.

La aplicación de dicha Tasa ha puesto de manifiesto la necesidad de fijar una cuantía máxima de su tarifa, en determinados productos de origen animal no destinados a consumo humano, que al mismo tiempo no suponga una gran diferenciación respecto a las previstas para la importación de productos animales destinados al consumo humano, pues la actualmente vigente desincentiva la importación de los mismos.

La cuantía máxima de esta tasa se establece en función de la mercancía inspeccionada, lo que supondrá una rebaja en el importe de la misma.

La fijación del máximo a percibir se ha establecido en atención a dos criterios: Tipos de productos y Peso de las partidas.

Conclusión, los objetivos que se han pretendido han sido:

- Adecuar la cuantía de las tarifas de la Tasa al servicio a prestar.
- Evitar distorsiones en el tráfico mercantil y facilitar la importación de los productos de origen animal no destinados a consumo humano.

13.6. Tasas relativas al Registro de Variedades Comerciales. Se añade un artículo 17 bis en la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero ⁷¹.

La derogación normativa realizada por la disposición derogatoria única de la Ley 43/2002 ha dejado sin cobertura legal las tasas que remuneraban los ensayos de identificación y los ensayos de valor agronómico necesarios para la determinación de la distinción, homogeneidad y estabilidad, así como el valor agronómico, requisitos que debe cumplir una variedad para su inclusión en el Registro de Variedades Comerciales, inscripción que resulta obligatoria para su comercialización.

En consecuencia, mientras no se apruebe la norma legal que contenga la regulación de las tasas correspondientes a la inscripción de variedades en el Registro de Variedades Comerciales se ha tenido que recoger de forma provisional esta reforma mediante la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social para el año 2004, lo que impedirá la pérdida para las arcas del Estado de los ingresos generados por estos conceptos. No obstante, no sucederá lo mismo con el año 2003, puesto que las disposiciones normativas en materia de tasas no tienen carácter retroactivo.

13.7. Tasas por servicios prestados por el Registro de la Propiedad Intelectual. Se modifica el artículo 20 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. ⁷².

La base normativa actual que regula las tasas por servicios que presta el Registro General de la Propiedad se encuentra establecida por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en su artículo 20, actualizado por los artículos 67 y 62 de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para los años 2002 y 2003, respectivamente (en lo que se refiere a la implantación del euro y a la subida general para el presente año), así como por las demás fuentes normativas que para las tasas se establecen en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Esta norma a lo largo de su vigencia ha mostrado una serie de desajustes que ha sido preciso corregir con vistas a lograr un cumplimiento efectivo de la finalidad específica que tienen las tasas de cubrir los costes que genera el servicio y un adecuado consenso en la cuantía con las Comunidades Autónomas que han puesto en funcionamiento su propio Registro Territorial.

La gran cantidad, y sobre todo, la complejidad de los hechos imposables reguladores de la tasa actual suponen una dificultad, no sólo para la propia Administración que corresponde cobrarla, sino también para el ciudadano que quiere conocer previamente el importe de la tasa que le será aplicable cuando tramite su solicitud en este Registro.

Por ello con el objetivo de simplificar, aclarar y facilitar la normativa sobre las tasas aplicables ha sido necesario, a través de la presente reforma, la creación, modificación y supresión de determinados hechos imposables.

13.8. Canon de superficie de Minas-Hidrocarburos.

- Uno. Se introduce una Disposición Final Tercera en el Decreto 3059/1966, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de Tasas Fiscales ⁷³.
- Dos. Se introduce una Disposición Final Tercera en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos ⁷⁴ (pasando la actual tercera a ser la cuarta).

La disposición final segunda de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, establece que «las Leyes de Presupuestos Generales del Estado podrán modificar las cuan-

tías de las tasas incluidas en esta Ley». Entre ellas figuran las denominadas «tasas fiscales» reguladas por el Decreto 3059/1966, de 1 de diciembre y, por tanto, el Canon de Superficie de Minas, regulado en los artículos 8 a 14, ambos inclusive, del citado Decreto.

No obstante lo anterior, la Audiencia Nacional, en varias sentencias, ha venido negando la posibilidad de actualizar esta tasa por considerar que no existe una norma específica que así lo determine.

En consecuencia, aunque la doctrina administrativa considera que ya existe ley sustantiva que habilita para la modificación por la Ley de Presupuestos Generales del Estado de las cuantías del Canon, dado el sentido de las sentencias citadas, se ha considerado conveniente por parte del legislador, para evitar cualquier duda al respecto, incluir una regulación expresa como la realizada.

13.9. Actualización del importe de las tasas para 2004 según la inflación prevista. Artículo 62 del Proyecto Ley de Presupuestos Generales del Estado para el 2004. Tasas.

Se elevan en función del porcentaje de inflación previsto para el año 2004 el importe a exigir por las tasas de cuantía fija, y se mantienen los importes de las tasas sobre el juego, reguladas en el Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas.

La elevación del importe de la cuantía de las tasas de cuantía fija persigue adecuar dicho importe a la elevación de costes de prestación o realización de los servicios o actividades por los que se exigen, manteniendo el equilibrio entre cuantía de la tasa y gastos de prestación previsto en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

13.10. Cuantificación de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico. Artículo 63 del Proyecto Ley de Presupuestos Generales del Estado para el 2004.

El valor de los coeficientes para el cálculo del importe de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico prevista en el artículo 73 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, deben ser fijados a partir del ejercicio 2001, por la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio.

El apartado 5 de la Ley 23/2001, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002, establece la actualización de las tasas en el 5% para los servicios previstos en los apartados 1.3.2, 1.3.3, 1.3.5 y 2.2.4 y del 2% para el resto, en consecuencia se han actualizado los coeficientes en los porcentajes anteriormente indicados.

No obstante, también se han realizado pequeñas modificaciones en los epígrafes 2.1, 2.3.3 y se han incluido en el servicio de enlaces unidireccionales de transporte de programas de radiodifusión sonora estudio-emisora, apartado 3.3.2, un nuevo código de modalidad el 3322 para tener en cuenta las nuevas bandas de frecuencia atribuidas a este servicio según el CNAF.

14. Otras disposiciones fiscales del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

14.1. Equiparación en el tratamiento fiscal de las cuotas participativas a las acciones. Disposición adicional quinta ⁷⁵ del «Proyecto de Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social».

Con esta disposición lo que se pretende en esta Ley de Medidas, es dar el mismo tratamiento fiscal, en todos los casos y figuras impositivas, al tenedor de las cuotas participativas emitidas por las Cajas de Ahorro, que el que reciben los tenedores de acciones y demás títulos que suponen la participación en fondos propios de entidades, equiparando la fiscalidad de ambos valores a todos los efectos. Como anécdota comentar que en el texto del Proyecto, que entró en el Congreso, esa equiparación entre cuotas participativas y acciones sólo estaba pensada a efectos del IRPF.

14.2. Modificación de la disposición adicional séptima ⁷⁶ de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

A través de esta medida se amplía el conjunto de entidades beneficiarias del régimen de incentivos al mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de la Ley 49/2002. La entidad incluida es el consorcio que constituye el Museo Nacional de Arte de Cataluña.

14.3. Régimen fiscal de determinados préstamos de valores. Regulado en la disposición adicional decimotercera del Proyecto de la Ley de Medidas.

En esta disposición se realiza una pormenorizada regulación del régimen fiscal de determinados préstamos de valores (no de todos), definidos en su punto Uno, describiendo el tratamiento fiscal aplicable tanto al prestamista como al prestatario en su punto Dos, y por último, en el punto Tres se establecen las obligaciones de información respecto a estas operaciones.

14.4. Beneficios fiscales aplicables al «IV Centenario del Quijote». Disposición adicional decimoquinta del Proyecto de Ley de Medidas.

La celebración del «IV Centenario del Quijote» tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de dicha Ley.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004.

14.5. Modificación de la duración máxima de las Uniones Temporales de Empresas constituidas antes del 1/1/2003. Se añade una disposición transitoria 7.^a ⁷⁷ a la Ley 18/1992, de 26 de mayo, sobre Régimen Fiscal de Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y de Sociedades de Desarrollo Industrial y Regional.

La Ley 46/2002, de 18 de diciembre, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por la que se modifican las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de No Residentes, modificó mediante su disposición adicional tercera, la letra c) del artículo octavo de la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre Régimen Fiscal de Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y de Sociedades de Desarrollo Industrial Regional, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2003. Estableciendo en este sentido, que la duración máxima de las uniones temporales de empresas pasa a ser de 10 a 25 años con carácter general y a 50 años cuando se trate de contratos que comprendan la ejecución de obras y explotación de servicios públicos.

No obstante, esta modificación no se acompañó de un régimen transitorio que determinará el régimen aplicable a las diversas situaciones que se planteaban en relación con las UTES constituidas con anterioridad a la citada modificación.

Resumidos los antecedentes que explican la adición de esta nueva disposición transitoria 7.^a a la Ley 43/1995, la cual va a permitir extender el nuevo plazo, más amplio, de duración máxima de las UTES a las constituidas con anterioridad a la modificación, puesto que la misma se remite en cuanto a la duración máxima de las mismas a la establecida en el párrafo c) del artículo octavo de la Ley 18/1982, anteriormente comentado.

En segundo lugar y como consecuencia de lo anterior, se ha pretendido prolongar la vigencia de la inscripción de las UTES ya inscritas por el tiempo restante de duración de la obra, siempre que, claro está, no se supere la duración máxima establecida legalmente, pudiendo, por tanto, aplicar el régimen fiscal especial, sin necesidad de solicitar prórrogas de la inscripción, como se exigía con la legislación anterior.

14.6. Se añade una disposición adicional sexta⁷⁸ en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre régimen fiscal de las cooperativas.

Se establece que determinadas actuaciones, en cumplimiento de la normativa comunitaria, de las Organizaciones de Productores, las Asociaciones de Productores u operadores y sus uniones no constituirán prestación de servicios.

14.7. Beneficios fiscales aplicables a los «XV Juegos del Mediterráneo. Almería 2005».

Esta medida se prevé en la disposición adicional sexta⁷⁹ del Proyecto de Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

15. Otras disposiciones fiscales del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004.

15.1. Interés legal del dinero para el 2004. Disposición adicional quinta⁸⁰ del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado. Interés legal del dinero.

Su objetivo es dar cumplimiento, a través de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 24/1984, relativo a la fijación del interés legal del dinero (que se establece en el 3,75%), y a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley General Tributaria respecto al interés de demora (que se establece en el 4,75%).

15.2. Actividades prioritarias de mecenazgo. Disposición adicional décima del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado.

En esta disposición se materializa lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, el cual establece que la Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá establecer una relación de las actividades prioritarias de mecenazgo en el ámbito de los fines de interés general, así como las entidades beneficiarias, de acuerdo con el artículo 16 de la misma.

Además, en dicha disposición adicional se elevan en cinco puntos porcentuales los porcentajes y los límites de las deducciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley.

15.3. Pagos a cuenta a la Iglesia Católica para el 2004. Disposición adicional undécima del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Las Leyes 54/1999, 13/2000, 23/2001 y 52/2002, de Presupuestos Generales del Estado para los años 2000, 2001, 2002 y 2003, respectivamente, fijaron la cuantía de los pagos a cuenta mensuales a la Iglesia Católica para el año siguiente y elevaron a definitivas las entregas ya efectuadas.

Dado que la disposición adicional vigésima tercera de la Ley 52/2002 prorrogó el sistema establecido en la Ley 54/1999, se hace necesario, por una parte, fijar la cuantía de los pagos a cuenta mensuales para el año 2004 (11.557.980 € pago a cuenta mensual), actualizándolos un 2 por 100 respecto de los establecidos para el año 2003, y, por otra, elevar a definitivas las cantidades entregadas en el año 2003.

15.4. Asignación de cantidades a fines sociales para el 2004. Disposición adicional duodécima del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La Ley 52/2002 estableció, en su disposición adicional duodécima, el sistema de asignación de cantidades a fines sociales para los años 2003, 2004 y 2005, de acuerdo con el cual se destina anualmente un 0,5239 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a dichas actividades. Se fijó un máximo de 132.222.663 euros anuales para los tres años y un mínimo de 116.476.146 euros anuales exclusivamente para el año 2003.

Por la presente se fija la cantidad mínima que garantiza el sistema para el año 2004 ya que el sistema vigente no estableció dicha cuantía.

III. LEY 36/2003, DE 12 DE NOVIEMBRE, DE MEDIDAS DE REFORMA ECONÓMICA

Esta Ley procede del Real Decreto-Ley 2/2003, de 25 de abril, de medidas de reforma económica, y por consiguiente, aquélla ha recogido, en general, el conjunto de modificaciones normativas contenidas en éste, no obstante, dicha Ley a lo largo de su tramitación parlamentaria ha sufrido pequeñas variaciones respecto a la redacción originaria contenida en el mencionado Decreto-Ley, del cual trae su objeto.

En consecuencia, a continuación se pondrán de manifiesto las modificaciones más importantes, en su vertiente fiscal obviamente, que la Ley 36/2003 ha introducido respecto a la regulación contenida en el Real Decreto-Ley 2/2003, veamos:

1. Modificaciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

- a) En primer lugar, se añade un nuevo párrafo f) al apartado 2 del artículo 87 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias. Dentro de las obligaciones de suministro de información, se establece una nueva para las entidades de crédito. Éstas deberán aportar información respecto a las cantidades depositadas en las mismas en concepto de cuenta vivienda y cuentas ahorro-empresa. A estos efectos, se obliga a los contribuyentes a que informen a la entidad de crédito sobre las cuentas destinadas a estos fines.
- b) Asimismo, además de dar una nueva redacción al artículo 23.1.b) más sistemática, se sustituye la dicción «... no admitidas a negociación en algunos de los mercados secundarios de valores españoles...» por la más amplia de «...no admitidas a negociación en algunos de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 93/22/CE del Consejo, de 10 mayo de 1993...».
- c) Por último (art. 19.3.2.º de la Ley 36/2003) en lo atinente a la inclusión del coste de los instrumentos derivados de la cobertura de riesgo dentro de la base máxima de deducción a que se refiere el párrafo segundo del artículo 55.1.1.º a) de la Ley 40/1998, que recordemos incorporó el Real Decreto-Ley 2/2003, la Ley añade a lo dicho que: «Estará exenta la renta derivada de la aplicación de los citados instrumentos cuando cubran exclusivamente el riesgo de tipo de interés de un préstamo hipotecario destinado a la adquisición de la vivienda habitual del contribuyente. En estos casos, para el cálculo de la mencionada base máxima de deducción, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por la aplicación del citado instrumento».

2. Modificaciones a la Ley del Impuesto de Sociedades.

Respecto al régimen fiscal de esta nueva categoría regulada en el capítulo III del título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, denominada «entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas» se adoptan algunas variaciones respecto al Real Decreto-Ley 2/2003, y son las siguientes:

- a) En el artículo 68 quáter. 2 b) se añade otra condición para la aplicación de este régimen, que: «En ningún caso podrá estipularse que el no ejercicio del derecho de prórroga del contrato de arrendamiento durante los cinco primeros años pueda determinar para el arrendatario la obligación de abonar indemnización alguna al arrendador».
- b) En cuanto al artículo 68 quáter. 2 c) precisa algunos términos de los requisitos que deben cumplir las viviendas arrendadas u ofrecidas en arrendamiento por la entidad en el supuesto de que aquéllas no estén calificadas de protección oficial. Así, determina desde cuándo se inicia el cómputo de la antigüedad (desde la finalización de la construcción o de la rehabilitación integral) o define lo que se entiende por rehabilitación integral del edificio. Además, permite que la superficie construida de cada vivienda pueda llegar hasta un máximo de 135 metros cuadrados, siempre que esto no ocurra en el 20 % del total de las viviendas gestionadas por la entidad bajo este régimen. Por último, respecto al derecho de opción reconocido al arrendatario, será ejercitable (no como se establecía en la redacción originaria « en el plazo máximo de dos años contados a partir de los cinco posteriores al inicio del arrendamiento») dentro de los seis meses anteriores a la fecha de finalización del arrendamiento y, salvo que las partes acuerden otra cosa, el ejercicio de la opción tendrá efecto el día siguiente a la finalización del arrendamiento.
- c) En el artículo 68 quáter. 2 d) se ocupa del supuesto de que las viviendas arrendadas por la entidad sean de protección oficial. Aquí la nueva Ley lo único que hace es precisar que el período para el ejercicio de la opción será dentro de los seis meses (que ya establecía la redacción inicial) contados desde la finalización del plazo de protección establecido por la normativa estatal o autonómica que corresponda, y en todo caso, el arrendatario podrá prorrogar el contrato (se supone de arrendamiento) durante dichos seis meses adicionales.
- d) El artículo 68. quáter. 4 se dedica a determinar qué regímenes especiales del título VIII son compatibles con este nuevo régimen de las entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas. En este caso la variación introducida estriba en añadir un nuevo régimen especial (originariamente sólo se citaba el de transparencia fiscal internacional) al que pueden acceder aquéllas y es el de «las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores» (capítulo VIII del título VIII de la Ley 43/1995).
- e) En cuanto al artículo 68. quinquies que lleva como rúbrica «bonificaciones», la modificación más importante que se introduce es la que se refiere al plazo de reinversión desde la transmisión de las viviendas, a efectos de poder aplicarse las bonificaciones que prevé, incrementándose a tres años (antes era uno). Asimismo, este mismo artículo en su apartado 4 da un giro total, dado que, de conformidad con su redacción originaria, los socios de las entidades que optaran por este régimen no les era de aplicación las deducciones para evitar la doble imposición reguladas en el artículo 28 de la Ley 43/1995 para los casos de distribución de beneficios y transmisión de las participaciones, ahora con la Ley 36/2003, sí que les será de aplicación dichas deducciones. Si bien, a mi juicio, puede dar lugar a equívocos la redacción de dicho apartado 4, puesto que establece: «...la deducción para evitar la doble imposición regulada en el apartado 1 del artículo 28 de esta ley para los casos de distribución de beneficios y transmisión de las participaciones»; y como se sabe en el apartado 1 del artículo 28 se regula la deducción del 50% por doble imposición de dividendos, no por transmisión de participaciones, esta última viene recogida en el apartado 5, al cual no se hace referencia en la nueva redacción.

IV. LEY 41/2003, DE 18 DE NOVIEMBRE, DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL, DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL Y DE LA NORMATIVA TRIBUTARIA CON ESTA FINALIDAD

Esta Ley aprueba lo que se ha venido en llamar «el estatuto patrimonial del discapacitado» y tiene de cometido la regulación de un patrimonio especial a favor de las personas discapacitadas. Esta Ley está en la línea marcada por los poderes públicos de apoyo a las personas discapacitadas, si bien su finalidad es ocuparse en mayor medida del enfoque patrimonial o económico de las mismas, teniendo en cuenta que hay otras iniciativas legislativas que abordan otro tipo de facetas diversas destinadas a incrementar la protección de este colectivo como es «el Proyecto de Ley de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad», que actualmente está siendo objeto de tramitación parlamentaria.

Para abordar las disposiciones previstas en esta norma se pueden distinguir los siguientes puntos:

1. Estructura de la Ley:

Previa exposición de motivos, esta norma está estructurada en diecisiete artículos distribuidos en tres capítulos, dos disposiciones adicionales y tres disposiciones finales. Entrada en vigor el día siguiente a su publicación (BOE 19/11/2003).

Por lo que respecta a los tres capítulos en que se divide, son los siguientes:

1. «Patrimonio protegido de las personas con discapacidad». (Arts. 1 a 8).

En este capítulo se regula el régimen jurídico del patrimonio especialmente protegido de las personas con discapacidad.

2. «Modificaciones del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil». (Arts. 9 a 14).

En este capítulo se acometen las modificaciones oportunas de la Legislación Civil en el ámbito del Derecho de Familia y de Sucesiones, a efectos de la adaptación del mismo a esta nueva figura.

3. «Modificación de la Normativa Tributaria». (Arts. 15 a 17).

En este ámbito se modifican varios artículos de la Ley de IRPF (arts. 15.4, 16.4, 46.1, 47 sexies, 86.5 y D.A.14.^a 5), uno de la ley de Sociedades (art. 36 quáter) y otro del Texto Refundido del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales [art. 45.I. letra B). apartado 20]. Todos con vigencia desde el 1 de enero de 2004.

2. Fundamento y objeto de la Ley:

- Hoy constituye una realidad la supervivencia de muchos discapacitados a sus progenitores, debido a la mejora de asistencia sanitaria y a otros factores, y nuevas formas de discapacidad como las lesiones cerebrales y medulares por accidentes de tráfico, enfermedad de Alzheimer y otras, que hacen aconsejable que la asistencia económica al discapacitado no se haga sólo con cargo al Estado o a la familia, sino con cargo al propio patrimonio que permita garantizar el futuro del minusválido en previsión de otras fuentes para costear los gastos que deben afrontarse.
- Como consecuencia de la situación descrita, esta Ley tiene por objeto regular nuevos mecanismos de protección de las personas con discapacidad, centrados en un aspecto esencial de esta protección, el patrimonial.
- En efecto, esta Ley en su artículo 1.1 define su objeto y es: «...favorecer la aportación a título gratuito de bienes y derechos al patrimonio de las personas con discapacidad y establecer mecanismos adecuados para garantizar la afección de tales bienes y derechos, así como de los frutos, productos y rendimientos de los mismos, a la satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares». Por tanto la finalidad básica de la misma es regular el patrimonio especialmente protegido de las personas con discapacidad, vinculado a la satisfacción de sus necesidades vitales.
- Los bienes y derechos que forman este patrimonio (que se puede considerar como un patrimonio de destino), que no tienen personalidad jurídica propia, se aíslan del resto del patrimonio personal de su titular-beneficiario, sometiéndose a un régimen de administración y supervisión específico.

3. Beneficiarios: Exclusivamente el discapacitado, en cuyo interés se constituya el patrimonio (art. 2).

Se entiende por discapacitado, las personas que tengan:

- Minusvalía psíquica (> o = 33%)
- Minusvalía física o sensorial (> o = 65%)

4. Constitución del patrimonio: (art. 3)

- El propio discapacitado o si no tiene capacidad de obrar, sus padres o tutores, o incluso el guardador de hecho de una persona con discapacidad psíquica. Excepcionalmente, en caso de negativa injustificada por parte de los padres o tutores, el solicitante tercero podrá acudir al fiscal, quien instará del juez lo que proceda atendiendo al interés del discapacitado.
- Forma de constitución: documento público o resolución judicial.

5. Aportaciones: (art. 4)

- Cualquier persona, física o jurídica pueden efectuar aportaciones.
- Las aportaciones se harán a título gratuito y no podrán someterse a término. Aunque el aportante podrá determinar el destino que deba darse a los bienes o derechos aportados una vez extinguido el patrimonio protegido.

6. Administración de este patrimonio especial del discapacitado:

- (Art. 5) Dependerá del constituyente del patrimonio, es decir, si fue el propio discapacitado o un tercero. Si estamos en este segundo caso habrá que estar a lo dispuesto en el documento público de constitución.
- Por otro parte, el artículo 7 establece que la supervisión de la administración del patrimonio protegido corresponde al Ministerio Fiscal. Además, se crea como apoyo a este órgano, a la Comisión de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad.

7. Publicidad registral: (art. 8)

- En caso de que el administrador del patrimonio especial no sea el discapacitado se exige que el representante que realice las veces, se haga constar en el Registro Civil.
- Asimismo, la adscripción de bienes inmuebles al patrimonio especial se hará constar en el Registro de la Propiedad correspondiente. Y en el caso de participaciones en IIC se notificará por el notario autorizante a la gestora o sociedad.

8. Régimen tributario del patrimonio protegido:

Con independencia de sus repercusiones civiles y mercantiles, a efectos fiscales el patrimonio protegido forma parte del patrimonio general del discapacitado.

9. Régimen tributario de las aportaciones al patrimonio protegido: (art. 15.Dos)

- Aportaciones efectuadas por sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
 - Las aportaciones al patrimonio protegido del contribuyente discapacitado efectuadas por las personas que tengan con el discapacitado una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como por el cónyuge del discapacitado

o por aquellos que lo tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, darán derecho a reducir la base imponible del aportante, con el límite máximo de 8.000 euros anuales y 24.250 € anuales en conjunto. Las aportaciones que excedan de los límites indicados darán derecho a reducir la base imponible de los cuatro períodos impositivos siguientes, hasta agotar en cada uno de ellos los importes máximos de reducción.

- Estarán exentas las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de las contribuciones patrimoniales a los patrimonios protegidos.
 - No generan derecho de reducción las aportaciones de elementos afectos a las actividades económicas que realicen los contribuyentes por el IRPF.
 - Nunca reducen las aportaciones que efectúe el propio discapacitado titular del patrimonio.
 - La disposición de lo aportado al patrimonio especial, en el período impositivo en que se realiza la aportación o dentro de los cuatro períodos siguientes, obligará a los aportantes a integrar en la base imponible la reducción de que disfrutó e intereses de demora correspondientes.
- Aportaciones efectuadas por sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades.
 - Aportaciones a los patrimonios de sus empleados y de los parientes o de los cónyuges de sus empleados, o de las personas a cargo de sus empleados en régimen de tutela o acogimiento. Empleados con retribuciones brutas anuales inferiores a 27.000 € o proporcionalmente si éstas son superiores.
 - Las aportaciones que generan el derecho a practicar la deducción no podrán exceder de 8.000 € anuales por cada trabajador o persona discapacitada. Las aportaciones que excedan del límite indicado darán derecho a practicar la deducción en los cuatro períodos impositivos siguientes, hasta agotar en cada uno de ellos el importe máximo que genera el derecho a deducción.
 - Dan derecho a practicar una deducción en la cuota del 10% del valor de lo aportado.
 - En caso de disposición dentro de los cuatro años siguientes, se pierden los beneficios fiscales que se disfrutaron, imputándose en el período impositivo que ocurra. Esto quiere decir que si se dedujo como gasto se deberá reintegrar en la base imponible del aportante, y además, si se practicó la deducción en cuota se deberá, igualmente, reintegrar. En ambos casos con los intereses de demora que corresponda.
 - Estarán exentas las rentas positivas que se pongan de manifiesto con ocasión de las contribuciones patrimoniales a los patrimonios protegidos.
 - Supuesto especial: aportaciones no dinerarias.

Se tomará como importe de la aportación el que resulte de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

10. Régimen tributario del discapacitado, titular del patrimonio protegido:

- Las aportaciones percibidas en su patrimonio, a las que sea aplicable este régimen, tienen la consideración de rendimientos del trabajo, con el límite máximo de 8.000 euros anuales y 24.250 € anuales en conjunto en caso de que el aportante sea sujeto pasivo de IRPF y 8.000 € anuales en el supuesto de sujetos pasivos del IS y además, en éste deben tener la consideración de gasto deducible.
- Las aportaciones de los sujetos pasivos del IS a favor de los parientes del empleado, únicamente tendrán la consideración de rendimiento del trabajo para el propio discapacitado. No obstante, como paradoja, en el caso de disposición, por parte del pariente discapacitado del trabajador, de las aportaciones realizadas por un sujeto pasivo del IS, la obligación de reintegro en su base imponible junto con los intereses de demora que correspondan deberá ser cumplida por dicho trabajador.
- Se integrarán en la base imponible como rendimientos del trabajo cuando:
 1. La suma de las aportaciones y de las prestaciones en forma de renta por las aportaciones del artículo 48bis LIRPF, excedan de 2 veces el salario mínimo interprofesional.
 2. No están sujetos a retención o ingreso a cuenta.

Lógicamente los importes que excedan de aquellas cantidades que tengan la consideración de rendimientos del trabajo en IRPF, serán gravadas por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

11. Obligaciones formales de este régimen:

- Los contribuyentes de IRPF titulares del patrimonio protegido regulado en la Ley de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad, deberán presentar una declaración en la que se indique la composición, del patrimonio, las aportaciones recibidas y las disposiciones realizadas durante el período impositivo, en los términos que reglamentariamente se establezcan.
- Las personas que, de acuerdo con la Ley de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad, intervengan en la formalización de las aportaciones a los patrimonios protegidos, deberán presentar una declaración sobre las citadas aportaciones en los términos que reglamentariamente se establezcan. La declaración se efectuará en el lugar, forma y plazo que establezca el Ministro de Hacienda.

12. Otras medidas fiscales establecidas en la Ley de Protección Patrimonial del Discapacitado:

- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Las aportaciones efectuadas conforme al régimen dispuesto en esta Ley quedarán exentas del Impuesto en todas sus modalidades.

- Impuesto sobre el Patrimonio.

Las Comunidades Autónomas podrán declarar la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio de los bienes adscritos a este patrimonio especial del discapacitado.

V. PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO POR EL QUE SE REGULAN LAS OBLIGACIONES DE FACTURACIÓN, Y SE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO ⁸¹

1. Fundamento.

Como es sabido el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, es el que regula en la actualidad el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, sin embargo se hacía necesario una modificación del mismo teniendo en cuenta, fundamentalmente, las siguientes razones:

- Por una parte, la aprobación de la Directiva 2001/115/CE, de 20 de diciembre, que ha regulado a nivel comunitario una serie de cuestiones relativas a la facturación, simplificando y armonizando la expedición de facturas en el ámbito del IVA y cuya regulación obliga a una revisión en profundidad de las normas reguladoras del citado deber de expedición y entrega de factura. Teniendo en cuenta, además, que esta Directiva es de obligada transposición antes del 1-1-2004.
- Por otra, había que tener en cuenta la evolución producida en las prácticas empresariales desde 1986, fecha de entrada en vigor el Real Decreto 2402/1985.
- Por último, añadir, que dada la importancia de la factura, como documento de carácter fiscal y mercantil, debería ser regulado no sólo desde la perspectiva del IVA, sino también respecto de la generalidad de nuestro sistema impositivo.

Por todos estos motivos, pero esencialmente por el primero, el legislador se ha visto obligado a redactar un nuevo «Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido», en el que se aborda, no sólo la confección de un nuevo Reglamento que regula esta materia, sino también se aprovecha, simultáneamente, para incluir en el Reglamento de IVA las modificaciones precisas, de manera que ambas normas guarden la sintonía necesaria.

Subrayar, que el resumen que a continuación se realiza está basado en el Proyecto del Real Decreto, y por consiguiente, todo lo que se diga será a reserva de lo que disponga el texto definitivo de esta norma, que se publicará, con toda probabilidad, este mes de diciembre.

2. Estructura de la norma proyectada.

Respecto a la estructura de este Proyecto de Real Decreto consta de dos artículos, una disposición adicional, una transitoria, una derogatoria y una disposición final. En cuanto al contenido de los dos artículos:

- a) El artículo primero del Real Decreto es el que aprueba «el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación».

Este Reglamento se articula a través de 26 artículos distribuidos en un título preliminar compuesto por un solo artículo y dos títulos; en el título I se ocupa de la obligación de documentación de las operaciones a los efectos del IVA, que se desglosa a su vez en cinco capítulos y en el título II se destina a la regulación de las obligaciones de documentación a efectos de otros tributos. Además, se añaden cuatro disposiciones adicionales.

Respecto a este Reglamento de facturación, precisar que está muy estrechamente vinculado con el IVA, no en vano, de los 26 artículos de que consta, 24 se ocupan de regular la facturación en dicho Impuesto.

- b) En el artículo segundo se dedica a tratar las modificaciones del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre. Consta de 20 puntos.

3. Modificaciones básicas que se van a introducir.

a) En lo que se refiere a las modificaciones fundamentales incluidas en el Proyecto de Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación resaltar:

- La obligación de expedir y entregar factura se extiende, además de a los empresarios y profesionales, a otras personas y entidades aunque no tengan la condición de tales. (art. 1)
- Expedición de facturas:
 - I. ¿Quiénes tienen que expedir factura?
 - Empresarios y profesionales por las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en el desarrollo de su actividad, incluidas las no sujetas y las sujetas pero exentas del impuesto (IVA). Incluidos los empresarios y profesionales acogidos a los regímenes especiales del IVA, salvo las excepciones establecidas en el artículo 3. (art. 2)
 - Excepciones: en general, no estarán obligados. (art. 3)
 - Algunas operaciones exentas de IVA ⁸².

- Empresarios en los regímenes especiales simplificado, de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia (salvo en algunos casos en que sí se exige factura).
- Casos autorizados por la AEAT para evitar perturbaciones en el desarrollo de las actividades o por su escasa relevancia.
- Cuando el destinatario sea un particular (sólo deberá expedirse cuando la pida).

II. Cumplimiento de la obligación de expedir factura o documento sustitutivo. (art. 5)

- Puede ser cumplida materialmente por el propio empresario, por un tercero o por el destinatario de la operación. En cualquiera de estos casos, el empresario o profesional o sujeto pasivo obligado a la expedición de la factura será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones de documentación de las operaciones a los efectos del IVA.
- En el apartado 2 del artículo 5 se recogen las condiciones para que la obligación de expedición de factura se pueda cumplir materialmente por el destinatario de las operaciones que no sea sujeto pasivo del IVA.
- En el caso del tercero, se refiere a una persona distinta al empresario o profesional obligado a expedir factura, que es contratada expresamente por éstos para la expedición de facturas o documentos sustitutivos que les correspondan.

III. Documento sustitutivo de las facturas. (art. 4)

- Podrá emitirse un tique cuando el importe de la operación no exceda de 3.000 €, IVA incluido, y
 - se trate de ventas al por menor, incluso la realizadas por fabricantes o elaboradores de los productos entregados, o
 - determinados servicios ⁸³, o
 - cuando lo autorice la AEAT para evitar perturbaciones en el desarrollo de las actividades.

IV. Plazo de expedición. (art. 9)

- La factura o documento sustitutivo se deben expedir en el momento de realizarse la operación.
- No obstante:
 - a) Cuando el destinatario sea un empresario o profesional, en 1 mes. Pero siempre antes del día 16 del mes siguiente al período de liquidación del Impuesto en el curso del cual se hayan realizado las operaciones.
 - b) Cuando el destinatario sea un particular, en el momento.

V. Medios de expedición. (art. 8)

- Por cualquier medio, en papel o electrónico, que permita constatar su fecha de expedición, su consignación en el Libro Registro de facturas expedidas y la adecuada conservación de los mismos.

• Remisión de facturas.

I. ¿Quiénes tienen que remitir la factura? (art. 15)

- Los obligados a expedirla o en su nombre los destinatarios de las operaciones que en ellos se documentan.

II. Plazo de remisión. (art. 16)

- Cuando el destinatario sea un empresario o profesional, en 1 mes a partir de la fecha de su expedición.
- Cuando el destinatario sea un particular, en el momento.

III. Formas de remisión. (art. 17)

- Por cualquier medio, y en particular por medios electrónicos, en cuyo caso se exige aceptación expresa o tácita del destinatario y que se garantice la autenticidad del origen y la integridad de su contenido.

IV. Remisión electrónica: (art. 18)

- Mediante una firma electrónica avanzada, de conformidad con la Directiva 1999/93/CE, de 13 de diciembre de 1999.
- Mediante un intercambio electrónico de datos EDI, tal como se define en el artículo 2 de la Recomendación 1994/820/CE de 19 de octubre de 1994.
- A través de cualquier otro medio propuestos por los interesados, previa autorización de la AEAT.

• Conservación de facturas o documentos sustitutivos y otros documentos.

I. ¿Qué documentos deben conservarse? (art. 19)

- a) Las facturas y documentos sustitutivos recibidos.
- b) Las copias de las facturas expedidas conforme a los apartados 1 y 2 del artículo 2 de este Reglamento y las copias de sus documentos sustitutivos.
- c) Las facturas expedidas de acuerdo con el apartado 3 de dicho artículo, así como sus justificantes contables, en su caso.

d) Los recibos a que se refiere el apartado 1 del artículo 14 (reintegro de compensaciones en el régimen de la agricultura, ganadería y pesca, del IVA) de este Reglamento, tanto el original de aquel por parte de su expedidor, como la copia, por parte del titular de la explotación.

e) Los documentos acreditativos del pago del Impuesto a la importación.

Esta obligación incumbe asimismo a los empresarios o profesionales acogidos a los regímenes especiales del Impuesto sobre el Valor Añadido, así como a quienes, sin tener la condición de empresarios o profesionales, sean sujetos pasivos del tributo, aunque en este caso sólo alcanzará a los documentos que se citan en la letra c).

II. Cumplimiento material de la obligación. (art. 19.3)

- Directamente por el empresario o profesional.
- Por un tercero, que actuará en todo caso en nombre y por cuenta del empresario o profesional o sujeto pasivo, el cual será, en cualquier caso, responsable del cumplimiento de las obligaciones de conservación.

III. Formas de conservación. (arts. 20 y 21)

- Por cualquier medio que garantice el acceso a los mismos sin demora, salvo causa justificada, por parte de la Administración.
- En particular por medios electrónicos que garanticen la autenticidad de su origen y la integridad de su contenido. La Administración tributaria podrá exigir en cualquier momento al remitidor o receptor de los documentos su transformación en lenguaje legible.

IV. Lugar de conservación. (art. 22)

- Donde determine el empresario, profesional o el sujeto pasivo obligado, a condición de que ponga a disposición del órgano de la Administración tributaria que esté desarrollando una actuación dirigida a la comprobación de su situación tributaria, ante cualquier solicitud de dicho órgano y sin demora injustificada, toda la documentación o información así conservadas.
- Fuera de España, sólo cuando sea por medios electrónicos que garanticen el acceso inmediato y previa comunicación a la AEAT.

• Requisitos de las facturas y de los documentos sustitutivos.

I. Contenido de la factura y sus copias: (art. 6)

- Número y, en su caso, serie.
- Nombre y apellidos, razón o denominación social completa, tanto del obligado a expedir factura como del destinatario de las operaciones.

- Número de identificación fiscal atribuido por la Administración española o, en su caso, por la de otro Estado miembro de la Comunidad Europea.
- Identificación y domicilio del emisor y del destinatario.
- Fecha de expedición y de devengo. Además, se incluirá la fecha en que se hayan efectuado las operaciones que se documentan o en la que, en su caso, se haya recibido el pago anticipado, siempre que se trate de una fecha distinta a la de expedición de la factura.
- Descripción de la operación.
- Tipo de gravamen y cuota tributaria, que en su caso se repercuta que deberá consignarse por separado.
- En las copias de las facturas, junto con todos los requisitos anteriores se incluirá su condición de copias.

Como curiosidad puntualizar que no se exige ni en las facturas ni en los documentos sustitutivos que los importes reflejados en los mismos se determinen en euros, y por lo tanto, en principio, pueden expresarse en cualquier moneda.

II. Las facturas podrán expedirse en cualquier lengua. Sin embargo, la Administración podrá exigir la traducción de las facturas al castellano u otra lengua oficial en España. (art. 10)

III. Contenido de los documentos sustitutivos. El tique. (art. 7)

- No se exige identificación del destinatario ni fecha de devengo.
- Se podrá incluir el IVA en el precio.

• Emisión de facturas o documentos sustitutivos rectificativos. (art. 13)

- Deberá expedirse éstos en los casos en que la factura o documento sustitutivo original no cumpla alguno de los requisitos que se establecen en los artículos 6 ó 7 (que son los artículos que prescriben el contenido obligatorio) de este Reglamento.
- Igualmente, será obligatoria la expedición de una factura rectificativa en los casos en que las cuotas impositivas repercutidas se hubiesen determinado incorrectamente o se hubieran producido las circunstancias que, según lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del IVA, dan lugar a la modificación de la base imponible.

• Resolución de controversias que se susciten en este ámbito. (art. 24)

I. Se reconoce el carácter económico administrativo de las controversias en materia de facturación, tanto relativas a la expedición, rectificación o remisión de facturas o documentos sustitutivos.

b) Respecto a las modificaciones introducidas por este Proyecto de Real Decreto en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido se pueden destacar las siguientes:

1. En primer lugar, se añade un nuevo artículo, el 24 bis, en el que se establecen las normas para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 79.10 de la Ley del Impuesto con respecto a la fijación de la base imponible en determinadas operaciones efectuadas sobre oro de inversión adquirido o importado con exención por quien lo aporte para su transformación.
2. En segundo lugar, se efectúan una serie de ajustes en el artículo 31 del citado Reglamento, que desarrolla el procedimiento de devolución a los empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto, al objeto tanto de adaptar su contenido a la redacción que la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, dio al artículo 119 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, al nuevo régimen especial aplicable a los servicios prestados por vía electrónica, regulado en los artículos 163 bis a 163 quáter de la citada Ley 37/1992, añadidos a ésta por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, además de permitir una gestión más ágil de dichas devoluciones.
3. Con la finalidad de recoger los cambios introducidos en los artículos 122, 123 y 124 de la Ley del Impuesto por la Ley 53/2002, se adapta la redacción de los artículos 36, 38 y 43 de dicho Reglamento, relativos a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca.
4. Se introducen asimismo modificaciones en los artículos 40, 49 y 51 del Reglamento del Impuesto, relativos a las obligaciones formales correspondientes, respectivamente, a los regímenes especiales simplificado, de la agricultura, ganadería y pesca y de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, para coordinar estos artículos con lo establecido en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación. Con la misma finalidad de adaptar su contenido a la nueva normativa en materia de facturación, se deroga el apartado 4 del artículo 61 del Reglamento en lo referente al régimen especial de recargo de equivalencia. Además, con la finalidad de desarrollar reglamentariamente el artículo 134 bis de la Ley del Impuesto, introducido por la Ley 53/2002, se añade un artículo, el 49 bis, que establece las obligaciones formales que han de cumplirse para realizar los ajustes que se prevén para los supuestos de comienzo o cese en la aplicación del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.
5. En consonancia con las modificaciones que suponen la aprobación del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, se procede a la revisión de las obligaciones existentes en materia de Libros Registro a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido. Por tal razón, se modifica la redacción de los artículos 62, 63, 64, 68 y 69 del Reglamento.
6. Por otro lado, se adaptan los artículos 3 y 81 del texto reglamentario para recoger en euros los umbrales aplicables, respectivamente, para determinar la no sujeción de ciertas adquisiciones intracomunitarias y para la presentación de la declaración recapitulativa con periodicidad anual, respectivamente.

7. También se da nueva redacción al artículo 82 del Reglamento del Impuesto, relativo al nombramiento de representante, al objeto de tomar en consideración la redacción que la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, dio al número 7.º del apartado uno del artículo 164 de la Ley del Impuesto.
8. Asimismo, se añade una nueva disposición adicional, la sexta, al Reglamento del Impuesto, que trae causa de la regulación contenida en la disposición adicional undécima de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social en relación con la gestión de determinadas tasas y precios que constituyan contraprestación de operaciones sujetas al Impuesto.
9. Por último, se adecua el desarrollo reglamentario de la disposición adicional única de la Ley 9/1998, de 21 de abril, por la que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido en lo relativo al reembolso del Impuesto en las importaciones de bienes mediante agentes de aduanas y personas o entidades que actúen en nombre propio y por cuenta de los importadores, habida cuenta de la redacción que la Ley 53/2002 ha dado a aquélla.

NOTAS

- ¹ Disposición adicional 17.ª que establece la obligación de practicar retención e informar a la Administración Tributaria por los representantes de la entidad de seguros que operen en libre prestación de servicios.
- ² En esta Ley además de establecerse (DA 2.ª de la Ley 35/2003) la misma obligación de retención, para los representantes de las entidades gestoras de IIC que operen en libre prestación de servicios, que la vista en la nota 1, se da nueva redacción al apartado 5 del artículo 26 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto de Sociedades, la cual se ocupa de delimitar las entidades a las que le resulta aplicable el tipo de gravamen del 1%, y también dispone una nueva redacción del artículo 71 de esta Ley dedicado a la tributación de las IIC.
Tener en cuenta que a pesar de que la Ley 35/2003 entra en vigor a los tres meses de su publicación, se exceptiona de esta medida exclusivamente lo dispuesto respecto a las dos modificaciones indicadas (arts. 26.5 y 71), las cuales entran en vigor para los períodos impositivos que se inicien el 1 de enero de 2004.
- ³ Esta Ley 40/2003, contiene una disposición genérica de carácter fiscal que establece un mandato, sólo para la Administración Estatal, en su Capítulo IV, bajo la rúbrica de «Acción protectora en materia tributaria» y que consta de un solo artículo, el artículo 16, en el cual se prescribe que: «La Administración General del Estado, en el ámbito de sus competencias, deberá garantizar a las familias numerosas beneficios fiscales para compensar a las rentas familiares en función de las cargas que soportan y favorecer la conciliación de la vida familiar y laboral de los padres y madres trabajadores».
- ⁴ En este Real Decreto se regulan dos materias:
 - En primer lugar, se precisan las obligaciones que tendrán que asumir determinadas entidades respecto de la emisión de participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda.
 - En segundo lugar, se incorpora al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2003/48/CE (más conocida como Directiva sobre el ahorro), a cuyo fin se modifica el Real Decreto 2281/1998, de 23 de octubre, por el que se desarrollan las disposiciones aplicables a determinadas obligaciones de suministro de información a la Administración Tributaria y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, y el Real Decreto 2027/1995, de 23 de octubre, por el que se regula la declaración anual de operaciones con terceros.
- ⁵ Proyecto publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, el 2 de octubre de 2003.
- ⁶ Proyecto publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Senado, el 19 de noviembre de 2003.
- ⁷ Esquema relativo a las modificaciones fiscales introducidas por el PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL PARA 2004.

IMPUESTOS DIRECTOS		
<i>Modificación de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.</i>	Artículo 7, h)	
	Artículo 7, j)	
	Artículo 47 quáter	
	Artículo 56, apartado 2	
	Artículo 55, apartado 5, letra a)	
	Artículo 80 bis, apartados 1 y 2	
	Artículo 82. 2 se añade nuevo párrafo	
	Artículo 65 se añade un nueva letra e)	Vigente a partir del 1-1-2005
	Artículo 82 se añade un apartado 10	Vigente a partir del 1-1-2005
<i>Modificación de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.</i>	Artículo 13. Apartado 3	
	Artículo 20, se añade un apartado 4	
	Artículo 28.2	
	Artículo 33, apartado 1, c), 1.º tercer párrafo	
	Artículo 33, apartado 2, b), 3.º primer párrafo	
	Artículo 35.1 Letra a)	
	Artículo 37, apartado 1, b), segundo párrafo	
	Artículo 38, apartado 3, segundo párrafo	
	Artículo 68 quinquies, apartado 3	
	Artículo 69	
Artículo 121, apartado 15, se añade un apartado 15		
<i>Modificación de la Ley 41/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y Normas Tributarias.</i>	Artículo 12, apartado 1, f), letra c')	
	Artículo 30, apartado 1, se añade nuevo párrafo	
	Artículo 24, 1 , se añade letra i)	Vigente a partir del 1-1-2005
<i>Modificación de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.</i>	Artículo 4, apartado 8	
<i>Modificación de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.</i>	Artículo 20, apartado 2, letra b)	Vigente a partir del 1-1-2003
	Artículo 23 bis, apartado 1, se añade un párrafo	
	Artículo 24.1	
IMPUESTOS INDIRECTOS		
<i>Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.</i>	Artículo 9, 1º, letra c) se suprime el apartado d')	
	Artículo 80, se modifica el apartado tres	
	Artículo 80, se modifica el apartado cuarto	
	Artículo 97, apartado Uno	
	Artículo 165, apartado Uno	
	Artículo 20 se suprimen el número 27.º del apartado Uno del artículo 20 y del artículo 26. Cinco	
	Artículo 84, apartado Uno, 2.º, letra c)	
	Anexo, se modifica el apartado séptimo	

IMPUESTOS INDIRECTOS (cont.)	
<i>Modificación del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.</i> ARTÍCULO 7 (DEL PROYECTO)	Artículo 13, apartado 3, letra c)
<i>Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.</i> ARTÍCULO 8 (DEL PROYECTO)	Artículo 15, se modifican los apartados 5 y 7
	Artículo 50 bis, apartado 2, letra c)
	Artículo 51, apartado 3, letra c)
	Artículo 54, apartado 1, se añade un segundo párrafo
<i>Modificación del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.</i> ARTÍCULO 9 (DEL PROYECTO)	Se modifica el apartado 2.º de la letra f) de la norma Seis.1 del artículo 9 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social
<i>Modificación Impuesto sobre las Primas de Seguros.</i> ARTÍCULO 10 (DEL PROYECTO)	Se añade una letra j) en el apartado 1 de la norma Cinco del artículo 12 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, por el que se regula el Impuesto sobre las Primas de Seguros
<i>Modificación del Régimen Económico Fiscal de Canarias.</i> ARTÍCULO 11 (DEL PROYECTO)	Artículo 17, n.º 2, apartado 5.º A), letra e)
	Artículo 22.7
	Artículo 29, n.º 4, apartado 1.º, se modifica el n.º 1 y la letra e)
	Artículo 30, de los números 2 y 3 se modifican los apartados 2.º y 3.º
	Se añade un nuevo artículo 48 bis
	Artículo 49, n.º 2, se añade el apartado 5.º
	Se modifica el apartado 4.º del número 1 del Anexo I
	Se da nueva redacción al Anexo I bis
	Se modifica el apartado 4.º del n.º 1 y se añade un apartado 3.º en el n.º 2 del Anexo II
	Se modifica el número 1 del Anexo VI
	Artículo 22, n.º 6
ARTÍCULO 12 (DEL PROYECTO)	Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias
	Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias
TRIBUTOS LOCALES	
<i>Modificación de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.</i> ARTÍCULO 13 (DEL PROYECTO)	Artículo 139
	Artículo 65, apartado 1
	Artículo 67, apartado 2, se añade un segundo párrafo
	Artículo 75. Apartado 5 (apartado introducido por el Real Decreto-Ley 2/2003)
Vigente a partir del 1-1-2003	

TRIBUTOS LOCALES (cont.)	
<i>Modificación de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales</i>	Artículo 104, apartado 2, letra b)
ARTÍCULO 13 (DEL PROYECTO)	Artículo 111, apartado 7
TASAS	
<i>Artículo del Proyecto de Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social</i>	<i>Modificación realizada</i>
Artículo 14	Recursos propios de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla
Artículo 15	Se da redacción al encabezamiento del apartado 1 del artículo 67, de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal
Artículo 16. Exención de tasas fitosanitarias por pruebas y controles oficiales previos a la exportación en la apertura de nuevos mercados.	Se añade un párrafo final al apartado 1 del artículo 67, de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal
Artículo 17. Tasa exigible por Especialidades farmacéuticas veterinarias.	Se añade un nuevo epígrafe, en el Grupo IX del artículo 117 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento
Artículo 18. Modificación de la Tasa por Inspecciones y controles veterinarios de productos de origen animal no destinados a consumo humano, que se introduzcan en territorio nacional procedentes de Países no Comunitarios.	Se modifica el apartado siete del artículo 29 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social
Artículo 19. Tasas relativas al Registro de Variedades Comerciales.	Se añade un artículo 17 bis en la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero
Artículo 20. Tasas por servicios prestados por el Registro de la Propiedad Intelectual.	Se modifica el artículo 20 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social
Artículo 21. Canon de superficie de Minas-Hidrocarburos.	Se introduce una Disposición Final Tercera en el Decreto 3059/1966, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de Tasas Fiscales
	Se introduce una Disposición Final Tercera en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos (pasando la actual tercera a ser la cuarta)
DISPOSICIONES ADICIONALES DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL	
D.A. 1. ^a	Estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las ayudas públicas para reparar los daños personales causados por las lluvias torrenciales acaecidas el 31 de marzo de 2002 en Santa Cruz de Tenerife y en San Cristóbal de la Laguna (isla de Tenerife)
D.A. 2. ^a	Régimen de rectificación de bases en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en el Impuesto General Indirecto Canario hasta la entrada en vigor de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal
D.A. 3. ^a	Modificación de la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre Régimen Fiscal de Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y de Sociedades de Desarrollo Industrial Regional
D.A. 4. ^a	Se añade una disposición sexta en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre régimen fiscal de las cooperativas
D.A. 5. ^a	Régimen fiscal de las cuotas participativas de las Cajas de Ahorro
D.A. 6. ^a	Beneficios fiscales aplicables a los «XV Juegos del Mediterráneo. Almería 2005»
D.A. 12. ^a	Entrada en vigor de las modificaciones de la Ley 37/1992 y de la Ley 20/1991 en relación con los materiales de recuperación o chatarra

DISPOSICIONES ADICIONALES DEL PROYECTO DE LEY MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL (cont.)	
D.A. 13. ^a	Régimen fiscal de determinados préstamos de valores
D.A. 14. ^a	Modificación de la disposición adicional séptima de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, respecto al IVA en franqueo postal
D.A. 15. ^a	Beneficios fiscales aplicables al «IV Centenario del Quijote»
DISPOSICIONES FINALES DEL PROYECTO DE LEY MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL	
D.F. 11. Apartado 3.	Las nuevas redacciones del apartado tres del artículo 80 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y del número 6 del artículo 22 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de Modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, entrarán en vigor el 1 de septiembre de 2004

- 8 «h) Las prestaciones familiares por hijo a cargo reguladas en el capítulo IX del Título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, **y las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto múltiple, adopción, maternidad e hijos a cargo**, así como las pensiones y los haberes pasivos de orfandad percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situación de orfandad».
- 9 «j) Las becas públicas y las becas concedidas por las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen especial regulado en el Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, percibidas para cursar estudios reglados, tanto en España como en el extranjero, en todos los niveles y grados del sistema educativo. Asimismo, las becas públicas y las concedidas por las entidades sin fines lucrativos mencionadas anteriormente para investigación en el ámbito descrito por el Real Decreto 1326/2003, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del becario de investigación, así como las otorgadas por aquéllas con fines de investigación a los funcionarios y demás personal al servicio de las Administraciones Públicas y al personal docente e investigador de las Universidades.»
- 10 «...4.^a Para la aplicación de las reducciones por edad y por asistencia correspondientes a los ascendientes, será necesario que éstos convivan con el contribuyente, al menos, la mitad del período impositivo.
Entre otros casos, se considerará que conviven con el contribuyente los ascendientes discapacitados que, dependiendo del mismo, sean internados en centros especializados».
- 11 «a) La adquisición de bienes del Patrimonio Histórico Español, realizada fuera del territorio español para su introducción dentro de dicho territorio, **siempre que los bienes sean declarados Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles en el plazo de un año desde su introducción** y permanezcan en territorio español y dentro del patrimonio del titular durante al menos **cuatro años**.
La base de esta deducción será la valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de bienes del Patrimonio Histórico Español.»
- 12 «2. Los límites de la deducción a que se refiere el apartado 2 del artículo 55 de esta Ley **serán los que establezca la normativa del Impuesto sobre Sociedades para los incentivos y estímulos a la inversión empresarial. Dichos límites** se aplicarán sobre la cuota que resulte de minorar la suma de las cuotas íntegra, estatal y autonómica o complementaria en el importe total de las deducciones por inversión en vivienda habitual, previstas en los artículos 55.1 y 64 bis, de la misma, y por inversiones y gastos en bienes de interés cultural.»
- 13 «1. Los contribuyentes obligados a presentar declaración de acuerdo con lo previsto en el artículo 79 de esta Ley, podrán solicitar que la Administración tributaria les remita, a efectos meramente informativos, un borrador de declaración, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 80 de esta Ley, siempre que obtenga rentas procedentes exclusivamente de las siguientes fuentes:
- Rendimientos del trabajo.
 - Rendimientos del capital mobiliario sujetos a retención o ingreso a cuenta, así como los derivados de Letras del Tesoro.
 - Imputación de rentas inmobiliarias siempre que procedan, como máximo de dos inmuebles.
 - Ganancias patrimoniales sometidas a retención o ingreso a cuenta, así como las subvenciones para la adquisición de vivienda habitual.
- 2. Cuando la Administración tributaria carezca de la información necesaria para la elaboración del borrador de declaración, pondrá a disposición del contribuyente los datos que puedan facilitarle la confección de la declaración del Impuesto.**
No podrán suscribir ni confirmar el borrador de declaración los contribuyentes que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:
- Los contribuyentes que hubieran obtenido rentas exentas con progresividad en virtud de convenios para evitar la doble imposición suscritos por España.

- b) Los contribuyentes que compensen partidas negativas de ejercicios anteriores.
- c) Los contribuyentes que pretendan regularizar situaciones tributarias procedentes de declaraciones anteriormente presentadas.
- d) Los contribuyentes que tengan derecho a la deducción por doble imposición internacional y ejerciten tal derecho».
- 14 «En ningún caso estarán obligadas a practicar retención o ingreso a cuenta las misiones diplomáticas u oficinas consulares en España de Estados extranjeros».
- 15 «e) Las retenciones a que se refiere el apartado 10 del artículo 82 de esta Ley.»
- 16 «10. Tendrán la consideración de pagos a cuenta de este Impuesto las retenciones a cuenta efectivamente practicadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses.»
- 17 Para ampliar conocimientos sobre esta Directiva véase el artículo 69/2003 titulado «La Directiva sobre el Ahorro y la Directiva sobre Intereses y Cánones: dos nuevos pasos en el camino hacia la armonización fiscal en la Unión Europea» en la *Revista de Contabilidad y Tributación (Comentarios y Casos Prácticos)*. Ed. Estudios Financieros N.º 248, noviembre, 2003.
- 18 Uno. Estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las ayudas públicas para reparar los daños personales causados por las lluvias torrenciales acaecidas el 31 de marzo de 2002 en Santa Cruz de Tenerife y en San Cristóbal de La Laguna (isla de Tenerife).
- Dos. Estas exenciones se aplicarán a los períodos impositivos de 2003 y anteriores no prescritos.
- 19 «3. Serán deducibles las contribuciones de los promotores de planes de pensiones regulados en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2002, de 29 de noviembre. Dichas contribuciones se imputarán a cada partícipe en la parte correspondiente, salvo las realizadas de manera extraordinaria por aplicación del artículo 5.3.d) del citado Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. Serán igualmente deducibles las contribuciones para la cobertura de contingencias análogas a la de los planes de pensiones, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
- a) Que sean imputadas fiscalmente a las personas a quienes se vinculen las prestaciones.
- b) Que se transmita de forma irrevocable el derecho a la percepción de las prestaciones futuras.
- Que se transmita la titularidad y la gestión de los recursos en que consistan dichas contribuciones».
- 20 «4. Lo previsto en este artículo no será de aplicación cuando la entidad vinculada no residente en territorio español sea residente en otro Estado miembro de la Unión Europea, salvo que resida en un territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal».
- 21 «15. Lo previsto en este artículo no será de aplicación cuando la entidad vinculada no residente en territorio español sea residente en otro Estado miembro de la Unión Europea, salvo que resida en un territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal».
- 22 «2. La deducción a que se refiere el apartado anterior será del 100 por 100 cuando los dividendos o participaciones en beneficios procedan de entidades en las que el porcentaje de participación, directo o indirecto, sea igual o superior al 5 por 100, siempre que dicho porcentaje se hubiere tenido de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, **en su defecto, que se mantenga durante el tiempo que sea necesario para completar un año.** La deducción también será del 100 por 100 respecto de la participación en beneficios procedentes de mutuas de seguros generales, entidades de previsión social, sociedades de garantía recíproca y asociaciones.»
- 23 «a) La adquisición de bienes del Patrimonio Histórico Español, realizada fuera del territorio español para su introducción dentro de dicho territorio, siempre que los bienes sean declarados Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles en el plazo de un año desde su introducción y permanezcan en territorio español y dentro del patrimonio del titular durante al menos cuatro años.
- La base de esta deducción será la valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de bienes del Patrimonio Histórico Español.»
- 24 «...Además de la deducción que proceda conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores se practicará una deducción adicional del 20 por 100 del importe de los siguientes gastos del período:
- a) Los gastos de personal de la entidad correspondientes a investigadores cualificados adscritos en exclusiva a actividades de investigación y desarrollo.
- b) Los gastos correspondientes a proyectos de investigación y desarrollo contratados con Universidades, Organismos Públicos de investigación o Centros de Innovación y Tecnología, reconocidos y registrados como tales según el Real Decreto 2609/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los Centros de Innovación y Tecnología...»
- 25 «1. Las deducciones previstas en el presente capítulo se practicarán una vez realizadas las deducciones y bonificaciones de los capítulos II y III de este Título.
- Las cantidades correspondientes al período impositivo no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos. No obstante, las cantidades correspondientes a las deducciones previstas en los artículos 33 y 33 bis de esta Ley, podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos.
- El cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones previstas en el presente capítulo podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:
- a) En las entidades de nueva creación.
- b) En las entidades que saneen pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

- El importe de las deducciones previstas en este capítulo a las que se refiere el presente apartado, aplicadas en el período impositivo, no podrán exceder conjuntamente del 35 por 100 de la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones. No obstante, el límite se elevará al 50 por 100 cuando el importe de la deducción prevista en los artículos 33 y 33 bis, que correspondan a gastos e inversiones efectuados en el propio período impositivo, exceda del 10 por 100 de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones».
- 26 «Los sujetos pasivos cuyo período impositivo no coincida con el año natural realizarán el pago fraccionado sobre la parte de la base imponible correspondiente a los días transcurridos desde el inicio del período impositivo hasta el día anterior al inicio de cada uno de los períodos de ingreso del pago fraccionado a que se refiere el apartado 1. En estos supuestos, el pago fraccionado será a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo que esté en curso el día anterior al inicio de cada uno de los citados períodos de pago».
- 27 «3. Si la entidad hubiera adquirido la vivienda mediante transmisión derivada de operaciones de fusión, escisión o aportación de activos, y la renta generada en aquella transmisión no se hubiera integrado en la base imponible del transmitente en virtud de lo dispuesto en el régimen especial relativo a dichas operaciones, la renta a bonificar derivada de su transmisión posterior de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 será exclusivamente la que exceda del valor de mercado en la fecha de la adquisición.»
- 28 «1. Las sociedades y fondos de capital-riesgo, reguladas en la Ley 1/1999, de 5 de enero, reguladora de las entidades de capital-riesgo y de sus sociedades gestoras, estarán exentas en el 99 por 100 de las rentas que obtengan en la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de las empresas a que se refiere el artículo 2.º 1 de la citada Ley, en que participen, siempre que la transmisión se produzca a partir del inicio del segundo año de tenencia computado desde el momento de adquisición y hasta el decimoquinto, inclusive. Excepcionalmente podrá admitirse una ampliación de este último plazo hasta el vigésimo año, inclusive. Reglamentariamente se determinarán los supuestos, condiciones y requisitos que habilitan para dicha ampliación. Con excepción del supuesto previsto en el párrafo anterior, no se aplicará la exención en el primer año y a partir del decimoquinto. En el caso de que la entidad participada acceda a la cotización en un mercado de valores regulado en la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, la aplicación de la exención prevista en los párrafos anteriores quedará condicionada a que la sociedad o el fondo de capital-riesgo proceda a transmitir su participación en el capital de la empresa participada en un plazo no superior a tres años, contados desde la fecha en que se hubiera producido la admisión a cotización de esta última.
2. Las sociedades y fondos de capital-riesgo podrán aplicar la deducción prevista en el artículo 28.2 de esta ley a los dividendos y, en general, a las participaciones en beneficios procedentes de las sociedades que promuevan o fomenten, cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participaciones.
3. Los dividendos y, en general, las participaciones en beneficios percibidos de las sociedades y fondos de capital-riesgo tendrán el siguiente tratamiento:
- a) Darán derecho a la deducción prevista en el artículo 28.2 de esta Ley cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participaciones cuando su perceptor sea un sujeto pasivo de este Impuesto o un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente en España.
- b) No se entenderán obtenidos en territorio español cuando su perceptor sea una persona física o entidad contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente en España.
4. Las rentas positivas puestas de manifiesto en la transmisión o reembolso de acciones o participaciones representativas de los fondos propios de las sociedades y fondos de capital riesgo tendrán el siguiente tratamiento:
- a) Darán derecho a la deducción prevista en el artículo 28.5 de esta Ley, cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participaciones cuando su perceptor sea un sujeto pasivo de este Impuesto o un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente en España.
- b) No se entenderán obtenidas en territorio español cuando su perceptor sea una persona física o entidad contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente en España.
5. Lo dispuesto en la letra b) de los apartados 3 y 4 anteriores no será de aplicación cuando la renta se obtenga a través de un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal».
- 29 «c) Los cánones o regalías satisfechos por personas o entidades residentes en territorio español o por establecimientos permanentes situados en el mismo, o que se utilicen en territorio español. Tienen la consideración de cánones o regalías las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso de: Derechos sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas. Patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos. Derechos sobre programas informáticos. Informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas. Derechos personales susceptibles de cesión, tales como los derechos de imagen. **Equipos industriales, comerciales o científicos.** Cualquier derecho similar a los anteriores. En particular, tienen esa consideración las cantidades pagadas por el uso o la concesión de uso de los derechos amparados por el Real Decreto Legislativo 1/1996, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, la Ley 11/1986, de Patentes y la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas».

30 «i) El tipo de gravamen aplicable a los cánones o regalías satisfechos por una sociedad residente en territorio español o por un establecimiento permanente situado en el mismo de una sociedad residente en otro Estado miembro de la Unión Europea a una sociedad residente en otro Estado miembro o a un establecimiento permanente situado en otro Estado miembro de una sociedad residente de un Estado miembro será del 10 por 100 cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) Que ambas sociedades estén sujetas y no exentas a alguno de los tributos mencionados en el artículo 3.a.iii) de la Directiva 2003/49/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a un régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas de diferentes Estados miembros.
- b) Que ambas sociedades revistan alguna de las formas previstas en el Anexo de la Directiva 2003/49/CE.
- c) Que ambas sociedades sean residentes fiscales en la Unión Europea y que, a efectos de un convenio para evitar la doble imposición sobre la renta concluido con un tercer Estado, no se consideren residentes de ese tercer Estado.
- d) Que ambas sociedades sean asociadas. A estos efectos, dos sociedades se considerarán asociadas cuando:
 - una posea en el capital de la otra una participación directa de, al menos, el 25 por 100, o
 - una tercera posea en el capital de cada una de ellas una participación directa de, al menos, el 25 por 100.
 La mencionada participación deberá haberse mantenido de forma ininterrumpida durante el año anterior al día en que se haya satisfecho el pago del rendimiento o, en su defecto, deberá mantenerse durante el tiempo que sea necesario para completar un año.
- e) Que, en su caso, tales cantidades sean deducibles para el establecimiento permanente que satisface los rendimientos en el Estado en que esté situado.
- f) Que la sociedad que reciba tales pagos lo haga en su propio beneficio y no como mera intermediaria o agente autorizado de otra persona o sociedad y que, tratándose de un establecimiento permanente, las cantidades que reciba estén efectivamente relacionadas con su actividad y constituyan ingreso computable a efectos de la determinación de su base imponible en el Estado en el que esté situado.

Lo establecido en esta letra i) no será de aplicación cuando la mayoría de los derechos de voto de la sociedad perceptora de los rendimientos se posea, directa o indirectamente, por personas físicas o jurídicas que no residan en Estados miembros de la Unión Europea, excepto cuando aquélla pruebe que se ha constituido por motivos económicos válidos y no para disfrutar indebidamente del régimen previsto en esta letra i)».

31 «En ningún caso estarán obligadas a practicar retención o ingreso a cuenta las misiones diplomáticas u oficinas consulares en España de Estados extranjeros».

32 «Ocho. Uno. Los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, siempre que ésta se ejerza de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo y constituya su principal fuente de renta. A efectos del cálculo de la principal fuente de renta, no se computarán ni las remuneraciones de las funciones de dirección que se ejerzan en las entidades a que se refiere el número dos de este apartado, ni cualesquiera otras remuneraciones que traigan su causa de la participación en dichas entidades.

También estarán exentos los bienes y derechos comunes a ambos miembros del matrimonio, cuando se utilicen en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional de cualquiera de los cónyuges, siempre que se cumplan los requisitos del párrafo anterior.

Dos. **La plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio** sobre las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que concurren las condiciones siguientes:

- a) Que la entidad no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se entenderá que una entidad no gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, realiza una actividad empresarial cuando, por aplicación de lo establecido en el artículo 75 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, dicha entidad no reúna las condiciones para considerar que más de la mitad de su activo está constituido por valores o es de mera tenencia de bienes.
- b) Que, cuando la entidad revista forma societaria, no concurren los supuestos establecidos en el artículo 75 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.
- c) Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad, sea al menos del 5 por 100 computado de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.
- d) Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

A efectos del cálculo anterior, no se computarán entre los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal, los rendimientos de la actividad empresarial a que se refiere el número 1 de este apartado.

Cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o algunas personas a las que se refiere la letra anterior, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deberán cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención.

La exención sólo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 16.uno, de esta Ley, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad.

Tres. Reglamentariamente se determinarán:

- a) Los requisitos que deban concurrir para que sea aplicable la exención en cuanto a los bienes, derechos y deudas necesarios para el desarrollo de una actividad empresarial o profesional.
- b) Las condiciones que han de reunir las participaciones en entidades.»
- 33 «b) Con independencia de las reducciones anteriores, se aplicará una reducción del 100 por 100, con un límite de 9.195,49 euros, a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre vida, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado. En los seguros colectivos o contratados por las empresas a favor de sus empleados se estará al grado de parentesco entre el asegurado fallecido y beneficiario. La reducción será única por sujeto pasivo cualquiera que fuese el número de contratos de seguros de vida de los que sea beneficiario, y no será aplicable cuando éste tenga derecho a la establecida en la disposición transitoria cuarta de esta Ley. **La misma reducción será en todo caso aplicable a los seguros de vida que traigan causa en actos de terrorismo, así como en servicios prestados en misiones internacionales humanitarias o de paz de carácter público, y no estará sometida al límite cuantitativo establecido en el primer párrafo de esta letra, siendo extensible a todos los posibles beneficiarios, sin que sea de aplicación lo previsto en la Disposición Transitoria Cuarta de esta Ley.»**
- 34 «No obstante, la bonificación a que se refiere el párrafo anterior se elevará al 99 por 100 para los causahabientes comprendidos, según el grado de parentesco, en los grupos I y II señalados en el artículo 20 de esta Ley.»
- 35 «1. En las adquisiciones por causa de muerte y en los seguros sobre la vida, el impuesto se devengará el día del fallecimiento del causante o del asegurado o cuando adquiera firmeza la declaración de fallecimiento del ausente, conforme al artículo 196 del Código Civil. **No obstante, en las adquisiciones producidas en vida del causante como consecuencia de contratos y pactos sucesorios, el impuesto se devengará el día en que se cause o celebre dicho acuerdo.»**
- 36 «Tres. La base imponible podrá reducirse cuando el destinatario de las operaciones sujetas al Impuesto no haya hecho efectivo el pago de las cuotas repercutidas y siempre que, con posterioridad al devengo de la operación, se dicte auto que declare el concurso de acreedores de aquél. La modificación, en su caso, no podrá efectuarse después de transcurrido el plazo máximo fijado en el número 5.º del apartado 1 del artículo 21 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. Sólo cuando por cualquier causa se sobresea el expediente del concurso de acreedores, el acreedor que hubiese modificado la base imponible deberá modificarla nuevamente al alza mediante la emisión, en el plazo que se fije reglamentariamente, de una factura rectificativa en la que se repercuta la cuota precedente. Cuatro. La base imponible también podrá reducirse cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables. A estos efectos, un crédito se considerará total o parcialmente incobrable cuando reúna las siguientes condiciones:
- 1.ª Que hayan transcurrido dos años desde el devengo del Impuesto repercutido sin que se haya obtenido el cobro de todo o parte del crédito derivado del mismo.
 - 2.ª Que esta circunstancia haya quedado reflejada en los libros registros exigidos para este Impuesto.
 - 3.ª Que el destinatario de la operación actúe en la condición de empresario o profesional, o, en otro caso, que la base imponible de aquélla, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, sea superior a 300 euros.
 - 4.º Que el sujeto pasivo haya instado su cobro mediante reclamación judicial al deudor.
- La modificación deberá realizarse en el plazo de los tres meses siguientes a la finalización del período de dos años a que se refiere la condición 1.ª del párrafo anterior y comunicarse a la Administración Tributaria en el plazo que se fije reglamentariamente. Una vez practicada la reducción de la base imponible, ésta no se volverá a modificar al alza aunque el sujeto pasivo obtuviese el cobro total o parcial de la contraprestación, salvo cuando el destinatario no actúe en la condición de empresario o profesional. En este caso, se entenderá que el Impuesto sobre el Valor Añadido está incluido en las cantidades percibidas y en la misma proporción que la parte de contraprestación percibida. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el sujeto pasivo desista de la reclamación judicial al deudor, deberá modificar nuevamente la base imponible al alza mediante la emisión, en el plazo de un mes a contar desde el desistimiento, de una factura rectificativa en la que se repercuta la cuota precedente.»
- 37 «Uno. Los supuestos de modificación de base imponible correspondientes a operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido o al Impuesto General Indirecto Canario en las que el destinatario de las mismas no haya hecho efectivo el pago de las cuotas repercutidas, siempre que, con posterioridad al devengo de la operación, se haya dictado providencia judicial de admisión a trámite de suspensión de pagos o auto judicial de declaración de quiebra de aquél, se registrarán, respectivamente, por lo dispuesto en el apartado tres del artículo 80 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, o en el número 6 del artículo 22 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de Modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, vigentes hasta 31 de agosto de 2004, en cuanto los citados procedimientos de suspensión de pagos o quiebra se rijan por el derecho anterior a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. **Dos.** Lo dispuesto en el apartado cuatro del artículo 80 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, así como en el número 7 del artículo 22 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de Modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, resultará aplicable a las operaciones cuyo devengo se produzca a partir de uno de enero de 2004.»
- 38 **Tres.** Las nuevas redacciones del apartado tres del artículo 80 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y del número 6 del artículo 22 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de Modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, entrarán en vigor el 1 de septiembre de 2004.

- 39 «Uno. Sólo podrán ejercitar el derecho a la deducción los empresarios o profesionales que estén en posesión del documento justificativo de su derecho.
A estos efectos, únicamente se considerarán documentos justificativos del derecho a la deducción:
- 1.º La factura original expedida por quien realice la entrega o preste el servicio o, en su nombre y por su cuenta, por su cliente o por un tercero, siempre que, para cualquiera de estos casos, se cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente.
 - 2.º La factura original expedida por quien realice una entrega que dé lugar a una adquisición intracomunitaria de bienes sujeta al Impuesto, siempre que dicha adquisición esté debidamente consignada en la declaración-liquidación a que se refiere el número 6.º del apartado uno del artículo 164 de esta Ley.
 - 3.º El documento acreditativo del pago del Impuesto a la importación.
 - 4.º La factura expedida por el sujeto pasivo en los supuestos previstos en el artículo 165, apartado uno, de esta Ley.
 - 5.º El recibo original firmado por el titular de la explotación agrícola, forestal, ganadera o pesquera a que se refiere el artículo 134, apartado tres, de esta Ley.»
- 40 «Uno. En los supuestos a que se refieren los artículos 84, apartado uno, números 2.º y 3.º y 140 quinques de esta Ley, a la factura expedida, en su caso, por quien efectuó la entrega de bienes o prestación de servicios correspondiente o al justificante contable de la operación se unirá una factura que contenga la liquidación del Impuesto. Dicha factura se ajustará a los requisitos que se establezcan reglamentariamente.»
- 41 «c) Cuando se trate de:
- Entregas de desechos nuevos de la industria, desperdicios y desechos de fundición, residuos y demás materiales de recuperación constituidos por metales férricos y no férricos, sus aleaciones, escorias, cenizas y residuos de la industria que contengan metales o sus aleaciones.
 - Las operaciones de selección, corte, fragmentación y prensado que se efectúen sobre los productos citados en el guión anterior.
 - Entregas de desperdicios o desechos de papel, cartón o vidrio.
 - Entregas de productos semi-elaborados resultantes de la transformación, elaboración o fundición de los metales no férricos referidos en el párrafo anterior, con excepción de los compuestos por níquel. En particular, se considerarán productos semi-elaborados, los lingotes, bloques, placas, barras, grano, granalla y alambón.
- En todo caso se considerarán comprendidas en los párrafos anteriores las entregas de los materiales definidos en el anexo de la Ley».
- 42 «c) Cuando el concesionario esté obligado a revertir a la Administración bienes determinados, **se computará el valor neto contable estimado de dichos bienes a la fecha de la reversión, más los gastos previstos para la reversión. Para el cálculo del valor neto contable de los bienes se aplicarán las tablas de amortización aprobadas a los efectos del Impuesto sobre Sociedades en el porcentaje medio resultante de las mismas.**»
- 43 «5. Sin perjuicio de lo establecido en la letra c) del apartado 1 del artículo 10, **en la letra c) del artículo 22, en el apartado 3 del artículo 40, en la letra d) del artículo 52, en la letra b) del artículo 62, en aquellos supuestos de reintroducción de productos en el establecimiento de origen que no hayan podido ser entregados al destinatario por causas ajenas al depositario autorizado expedidor y en aquellos casos en los que se produzca el cese de actividad del establecimiento donde los productos se encuentren con aplicación de una exención, no se permitirá la entrada en las fábricas y los depósitos fiscales de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación por los que ya se hubiera devengado el impuesto.**»
- «7. La circulación y tenencia de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, con fines comerciales, deberá estar amparada por los documentos establecidos reglamentariamente que acrediten haberse satisfecho el impuesto en España o encontrarse en régimen suspensivo, **al amparo de una exención** o de un sistema de circulación intracomunitaria o interna con impuesto devengado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 44».
- 44 «c) Los productos definidos en los códigos, NC, 1507, 1508, 1510, 1511, 1512, 1513, 1514, 1515 y 1518, ya se utilicen como tales o previa modificación química.»
- 45 «c) Los productos definidos en los códigos, NC, 1505, 1506, 1510, 1511, 1512, 1513, 1514, 1515 y 1518, ya se utilicen como tales o previa modificación química.»
- 46 «No obstante, lo establecido en el párrafo anterior no será de aplicación a la utilización de gas natural en las estaciones de compresión de los gasoductos, para suministrar al gas natural la presión adicional necesaria para el transporte de dicho gas, para lo que no será precisa autorización alguna. En este caso, el gas natural así utilizado tributará al tipo impositivo establecido en el epígrafe 1.8 de la Tarifa 1ª del apartado 1 del artículo 50».
- 47 «2.º A la producción de electricidad en centrales eléctricas **o a la producción de electricidad** o a la cogeneración de electricidad y calor en centrales combinadas, siempre que el adquirente, que deberá ser el titular de dichas instalaciones, tenga previamente reconocido el derecho a la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos que establece la letra c) apartado 2 del artículo 51 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.»
- 48 «j) Las operaciones relativas a los planes de previsión asegurados.»
- 49 «e) Los **de tratamiento de datos** y el suministro de informaciones, incluidos los procedimientos y experiencias de carácter comercial.»
- 50 «6. La base imponible podrá reducirse cuando el destinatario de las operaciones sujetas al impuesto no haya hecho efectivo el pago de las cuotas repercutidas y siempre que, con posterioridad al devengo de la operación, se dicte auto que declare el concurso de acreedores de aquél. La modificación, en su caso, no podrá efectuarse después de transcurrido el

plazo máximo establecido en el número 5.º del apartado uno del artículo 21 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. Sólo cuando por cualquier causa se sobresea el expediente del concurso de acreedores, el acreedor que hubiese modificado la base imponible deberá rectificarla nuevamente al alza mediante la emisión, en el plazo que se fije reglamentariamente, de una factura rectificativa en la que se repercuta la cuota procedente.

7. La base imponible también podrá reducirse cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables.

A estos efectos, un crédito se considerará total o parcialmente incobrable cuando reúna las siguientes condiciones:

- 1.ª Que hayan transcurrido dos años desde el devengo del impuesto repercutido sin que se haya obtenido el cobro de todo o parte del crédito derivado del mismo.
- 2.ª Que esta circunstancia haya quedado reflejada en los libros registros exigidos para este impuesto.
- 3.ª Que el destinatario de la operación actúe en la condición de empresario o profesional, o, en otro caso, que la base imponible de aquella, Impuesto General Indirecto Canario excluido, sea superior a 300 euros.
- 4.ª Que el sujeto pasivo haya instado su cobro mediante reclamación judicial al deudor.

La modificación deberá realizarse en el plazo de los tres meses siguientes a la finalización del período de dos años a que se refiere la condición 1.ª del párrafo anterior y comunicarse a la Administración tributaria canaria en el plazo que se fije reglamentariamente.

Una vez practicada la reducción de la base imponible, ésta no se volverá a modificar al alza aunque el sujeto pasivo obtuviese el cobro total o parcial de la contraprestación, salvo cuando el destinatario no actúe en la condición de empresario o profesional. En este caso, se entenderá que el Impuesto General Indirecto Canario está incluido en las cantidades percibidas y en la misma proporción que la parte de contraprestación percibida.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el sujeto pasivo desista de la reclamación judicial al deudor, deberá modificar nuevamente la base imponible al alza mediante la emisión, en el plazo de un mes a contar desde el desistimiento, de una factura rectificativa en la que se repercuta la cuota procedente.»

- 51 «1. Los sujetos pasivos a que se refiere el artículo anterior podrán deducir las cuotas del Impuesto General Indirecto Canario devengadas en las Islas Canarias que hayan soportado por repercusión directa en sus adquisiciones de bienes o en los servicios a ellos prestados.

Serán también deducibles, **a partir del momento en que nazca el derecho a la deducción conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la presente Ley, las cuotas del mismo Impuesto devengadas en dicho territorio** en los supuestos siguientes:

- 1.º En las importaciones.
- 2.º En los supuestos de inversión del sujeto pasivo que se regulan en el apartado 2.º del número 1 del artículo 19 y en el artículo 58 ter.6 de esta Ley, y en el supuesto de sustitución a que se refiere el apartado 2 del artículo 25 de la Ley 19/1994, de 6 de julio.»

«e) Las de seguro, reaseguro, capitalización y servicios relativos a las mismas, así como las bancarias o financieras, que hubiesen resultado exentas, **si se hubiesen realizado en el ámbito territorial de aplicación de este Impuesto**, en virtud de lo dispuesto en el número 1, apartados 16.º y 18.º del artículo 10 de la presente Ley siempre que el destinatario de tales prestaciones no esté establecido en la Comunidad Económica Europea o que las citadas operaciones estén directamente relacionadas con las exportaciones de bienes a países no pertenecientes a dicha Comunidad y se efectúen a partir del momento en que los bienes se expidan con destino a Terceros Países.»

- 52 «2.º Las cuotas soportadas por los servicios de desplazamiento o viajes, **hostelería y restauración**, salvo que el importe de los mismos tuviera la consideración de gasto fiscalmente deducible a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades.

3.º Las cuotas soportadas en las adquisiciones o importaciones de alimentos y bebidas, **los servicios de espectáculos y servicios de carácter recreativo**, excepto cuando se destinen a ser utilizados o consumidos por los asalariados o terceras personas mediante contraprestación.»

«2. Se exceptúan de lo dispuesto en el número anterior las adquisiciones o importaciones de los bienes y servicios siguientes:

- 1.º Los bienes que objetivamente considerados sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica.
- 2.º Los bienes destinados exclusivamente a ser objeto de entrega o cesión de uso a título oneroso, directamente o mediante transformación, por sujetos pasivos dedicados con habitualidad a la realización de dichas operaciones.
- 3.º **Los servicios recibidos para ser prestados como tales a título oneroso por sujetos pasivos dedicados con habitualidad a la realización de dichas operaciones.**»

- 53 «Artículo 48 bis. *Devolución en las cuotas abonadas por los adquirentes en las importaciones de bienes en el supuesto de ejercicio del derecho de desistimiento previsto en la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.* Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa aduanera, los sujetos pasivos importadores que no actúen en condición de empresarios o profesionales a efectos de este Impuesto tendrán derecho a la devolución de las cuotas abonadas en las importaciones de aquellos bienes por los que se ejercite el derecho de desistimiento previsto en la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, siempre que los bienes salgan del territorio de aplicación del Impuesto dentro del plazo y con las condiciones señaladas en la citada Ley.

La devolución contemplada en este artículo no generará intereses de demora.

El ejercicio del derecho a la devolución en el supuesto previsto en este artículo se desarrollará reglamentariamente por el Gobierno de Canarias.»

- 54 «5.º Los sujetos pasivos que superen las magnitudes específicas establecidas para cada actividad por la Consejería competente en materia de Hacienda del Gobierno Autónomo de Canarias.»
- 55 «4.º **Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la normativa específica sobre vehículos de motor** y las sillas de ruedas para uso exclusivo de personas con minusvalía.»
- 56 «Anexo I bis.
El tipo impositivo incrementado del 9 por 100 del Impuesto General Indirecto Canario **se aplicará a las siguientes operaciones:**
1. Las entregas o importaciones de los bienes que se indican a continuación:
 - a) Los vehículos accionados a motor con potencia igual o inferior a 11 CV fiscales, excepto:
 - a') Los vehículos incluidos en los apartados 4.º y 5.º del número 1 del Anexo I de la presente Ley.
 - b') Los vehículos de dos, tres y cuatro ruedas cuya cilindrada no sea superior a 50 centímetros cúbicos y cumplan la definición jurídica de ciclomotor.
 - c') Los vehículos exceptuados de la aplicación del tipo incrementado del 13 por 100 contenidos en el apartado 3.º del número 1 del Anexo II de la presente Ley.
 - b) Embarcaciones y buques en cuya entrega o importación no sea aplicable el tipo incrementado del 13 por 100, excepto las embarcaciones olímpicas. En todo caso tributarán al tipo incrementado del 9 por 100 las motos acuáticas.
 - c) Aviones, avionetas y demás aeronaves en cuya entrega o importación no sea aplicable el tipo incrementado del 13 por 100.
- 2. Las prestaciones de servicios de ejecuciones de obra mobiliarias que tengan por objeto los bienes a que se refieren el número 1 anterior.»**
- 57 «4.º Caravanas, **autocaravanas** y remolques **diseñados y concebidos para ser remolcados por vehículos de turismo**, salvo los que objetivamente considerados sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica.
«3.º Las ejecuciones de obra mobiliarias que tengan por objeto los bienes relacionados en el número 1 anterior cuya entrega o importación tributen al tipo incrementado regulado en este Anexo.»
- 58 «1. Tipo cero del Impuesto General Indirecto Canario en la importación y entrega de los bienes muebles corporales incluidos en las partidas arancelarias 1604, 4418, 6802, 7308, 9401 y 9403, cuando, en los dos últimos casos, los muebles sean de madera o de plástico.»
- 59 «1. Las sociedades domiciliadas en Canarias, que sean de nueva creación o que, ya constituidas, realicen una ampliación de capital, amplíen, modernicen o trasladen sus instalaciones, estarán exentas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en su constitución, en la ampliación de capital y en las adquisiciones patrimoniales de bienes de inversión situados en Canarias, durante un período de tres años a partir del otorgamiento de la escritura pública de constitución o de ampliación de capital, cuando el rendimiento del impuesto se considere producido en este territorio. En la modalidad de Operaciones Societarias, únicamente estará exenta la constitución o aumento de capital por la parte que se destine a las inversiones previstas en este artículo. En ningún caso estarán exentas las operaciones sujetas a la modalidad de Actos Jurídicos Documentados.
2. También estarán exentas del Impuesto General Indirecto Canario las entregas de bienes a las sociedades a que se refiere el apartado anterior que tengan la condición de bienes de inversión para las mismas, con derecho a la deducción de las cuotas soportadas en los términos previstos en el artículo 29 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, así como las importaciones de bienes de inversión efectuadas por dichas sociedades.
En el supuesto de entrega de bienes de inversión, y previamente a la misma, la sociedad adquirente deberá entregar a la transmitente una declaración en la que identifique los bienes de inversión y manifieste la concurrencia de los requisitos de la exención previstos en este apartado. Las entidades adquirentes tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos en los términos previstos en el artículo 32 de la Ley General Tributaria, en el caso de que, habiéndose expedido el documento a que se refiere este párrafo, no se cumplan los requisitos de la exención o, cumpliéndose, quede ésta sin efecto de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3. El sustituto no podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.
A efectos de lo dispuesto en este apartado, se asimilan a entregas de bienes de inversión las ejecuciones de obra que tengan la condición de prestaciones de servicios y que tengan como resultado un bien de inversión para la sociedad adquirente.
En el supuesto de importaciones, la sociedad importadora deberá aportar con la declaración de importación la documentación acreditativa de la concurrencia de los requisitos de la exención.»
- 60 Las Entidades locales canarias dispondrán de los recursos regulados en la presente Ley sin perjuicio de las peculiaridades previstas en la legislación del Régimen Económico Fiscal de Canarias. **A estos efectos los Cabildos Insulares de las Islas Canarias tendrán el mismo tratamiento que las Diputaciones Provinciales.**
En concreto, a los municipios de las Islas Canarias a los que se refiere el artículo 112 de la presente Ley, así como a los Cabildos Insulares, únicamente se les cederá el porcentaje correspondiente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de los Impuestos Especiales sobre Cerveza, sobre Productos Intermedios y sobre Alcohol y Bebidas Derivadas, y en consecuencia, estas cuantías son las únicas que serán objeto de deducción a efectos de lo dispuesto en los artículos 114 ter y 126 ter de esta Ley.»
- 61 «1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos

- tos, los notarios solicitarán información y advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, **sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al párrafo tercero del artículo 54 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, sobre la afectación de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario».**
- 62 «Sin perjuicio de lo anterior, que será aplicable en los procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en los de carácter parcial y simplificado la motivación consistirá en la expresión de los datos indicados en el párrafo anterior, referidos al ejercicio en que se practique la notificación».
- 63 «5. Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente. Los demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación se especificarán en la ordenanza fiscal».
- 64 «b) Una bonificación de hasta el 95 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.
La bonificación prevista en esta letra se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo a) anterior».
- 65 «Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones».
- 66 Constituyen recursos propios de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla:
- a) Tasas por gastos de dirección e inspección de obras que realice el Organismo con cargo a su presupuesto, así como aquellas cuya dirección facultativa le sea encomendada.
 - b) Tasas por informes y otras actuaciones con ocasión de la gestión del servicio público de abastecimiento de agua potable que tiene a su cargo.
- 67 «1. Exportación de vegetales, productos vegetales y objetos conexos».
- 68 «La tasa contemplada en las letras c) y d) no se aplicará durante las tres primeras campañas de exportación cuando se trate de la apertura de un nuevo mercado para un determinado producto y un país concreto. La determinación del producto y el país se llevará a efecto en cada caso por Orden del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.»
- 69 Artículo 117. Grupo IX. Especialidades farmacéuticas veterinarias:
- 9.08. Procedimiento de autorización de comercialización e inscripción en el registro de una especialidad farmacéutica de uso veterinario destinada de forma específica a especies menores. 2.157,00 euros
- 70 «Siete. Las cuantías de la tasa por Inspecciones y controles veterinarios de productos de origen animal no destinados a consumo humano, que se introduzcan en territorio nacional procedentes de Países no Comunitarios, quedan establecidas, en las cantidades recogidas a continuación:
- a) Carnes frescas, refrigeradas o congeladas de cualquier especie animal, incluidos sus despojos y vísceras, destinados a la alimentación animal; productos cárnicos, preparados cárnicos y preparaciones alimenticias, que contengan carne de cualquier especie animal, destinada a la alimentación animal: la cuota tributaria será la resultante de aplicar 5 euros por tonelada, con un mínimo de 29 euros por partida y un máximo de 4.820 euros por partida.
 - b) Productos de la pesca y subproductos de la pesca destinados a la alimentación animal: la cuota tributaria será la resultante de aplicar:
 - 1.º A las primeras 100 toneladas: 5 euros por tonelada.
 - 2.º A partir de 100 toneladas, el importe para las cantidades adicionales se reducirá a 1,48 euros por tonelada, para productos pesqueros que no hayan sido objeto de ninguna preparación excepto la evisceración, y a 2,53 euros por tonelada, para los demás productos pesqueros.
 Con un mínimo, en ambos casos, de 29 euros por partida y un máximo de 4.820 euros por partida.
 - c) Leche cruda, leche tratada térmicamente, leche destinada a la elaboración de productos lácteos, y productos lácteos: la cuota tributaria será la de aplicar 5 euros por tonelada, con un mínimo de 29 euros por partida y un máximo de 4.820 euros por partida.
 - d) Huevos para incubar: la cuota tributaria será la resultante de aplicar 10 euros por cada unidad, siendo una unidad hasta 10.000 huevos (inclusive), con un mínimo de 29 euros por partida.
 - e) Proteínas animales elaboradas: la cuota tributaria será la resultante de aplicar 5 euros por tonelada, con un mínimo de 29 euros por partida y un máximo de 4.820 euros por partida.
 - f) Alimentos para animales de compañía: la cuota tributaria será la resultante de aplicar 5 euros por tonelada, con un mínimo de 29 euros por partida y un máximo de 4.820 euros por partida.

- g) Grasas animales: la cuota tributaria será la resultante de aplicar 5 euros por tonelada, con un mínimo de 29 euros por partida y un máximo de 4.820 euros por partida.
- h) Pieles, pelos, cerdas, lana, plumas: la cuota tributaria será la resultante de aplicar 5 euros por tonelada, con un mínimo de 29 euros por partida y un máximo de 4.820 euros por partida.
- i) Trofeos de caza: la cuota tributaria será la resultante de aplicar 5 euros por tonelada, con un mínimo de 29 euros por partida y un máximo de 4.820 euros por partida.
- j) Estiércol: la cuota tributaria será la resultante de aplicar 5 euros por tonelada con un mínimo de 29 euros por partida y un máximo de 4.820 euros por partida.
- k) Esperma de cualquier especie animal: la cuota tributaria será la resultante de aplicar 10 euros por cada unidad, siendo una unidad hasta 1.000 pajuelas (inclusive), con un mínimo de 29 euros por partida.
- l) Óvulos y embriones de cualquier especie animal: la cuota tributaria será la resultante de aplicar 10 euros por cada unidad, siendo una unidad hasta 10 óvulos o 10 embriones (inclusive), con un mínimo de 29 euros por partida.
- m) Otros productos de origen animal, no contemplados en los apartados anteriores: la cuota tributaria será la resultante de aplicar 5 euros por tonelada, con un mínimo de 29 euros por partida y un máximo de 4.820 euros por partida».

71 «Artículo 17 bis. *Tasas relativas al Registro de Variedades Comerciales.*

1. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de estas tasas los solicitantes de la inscripción de una variedad en el Registro de Variedades Comerciales y las personas, físicas o jurídicas, en cuyo favor se realice la prestación de los servicios que constituyen sus hechos impositivos. Las tasas establecidas en el presente artículo se registrarán por lo dispuesto en sus apartados y por las demás fuentes normativas que para las tasas se establecen en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, en especial en lo relativo a los sujetos obligados al pago de las tasas como responsables tributarios.

2. Tasa por tramitación y resolución.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la tramitación del procedimiento administrativo y su resolución.

El devengo de la tasa se producirá en el momento en que se inicie la tramitación del procedimiento por la Administración General del Estado.

El importe de la tasa por la tramitación y resolución del expediente es de 300,51 euros.

3. Tasa por la realización del ensayo de identificación.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización de las pruebas, ensayos y cualquier otra actividad comprendida en el ensayo de identificación necesario para la inscripción de una variedad, conforme a su legislación específica.

A los efectos de este artículo, las especies o grupos de especies a que pertenezcan las variedades vegetales cuyo material vaya a ser objeto del ensayo se clasifican en los grupos recogidos en el anexo 2 de la Ley 3/2000, de 7 de enero, de régimen jurídico de la protección de las obtenciones vegetales.

El devengo de la tasa se producirá, el primer año, en el momento de la entrega del material vegetal a la autoridad competente para la realización del ensayo y en el segundo y sucesivos en el momento en que se realicen las siembras o plantaciones o se multiplique el material.

Las tasas por la realización de los ensayos de identificación serán las siguientes:

Por cada año de examen:

Grupo primero	781,63 euros
Grupo segundo	562,76 euros
Grupo tercero	468,98 euros
Grupo cuarto	375,18 euros

Cuando se trate de una variedad híbrida, cualquiera que sea la especie, y sea preciso efectuar un estudio de los componentes genealógicos, el tipo de tasa será el doble de la indicada para la especie correspondiente.

4. Tasa por la realización del ensayo de valor agronómico.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización de las pruebas y ensayos de campo y laboratorio necesarios para la determinación del valor agronómico o de utilización de los materiales vegetales presentados a registro.

El devengo de la tasa se producirá en el momento de la entrega del material vegetal en las condiciones que se establecen en su reglamentación específica.

Las tasas por la realización de estos ensayos serán las siguientes:

Por cada año de examen:

Patata	1.100,52 euros
Maíz	1.203,69 euros
Los demás cereales, oleaginosas y textiles	1.031,73 euros
Remolacha azucarera	1.375,64 euros
Alfalfa, tréboles y gramíneas forrajeras y Pratense	1.100,52 euros

Para las especies no comprendidas en el apartado anterior, el precio de la tasa queda fijado en 1.100 euros.

5. Gestión y recaudación.

Los servicios y actividades constitutivos del hecho imponible de las tasas previstas en los apartados 2, 3, en este caso sólo durante el primer año, y 4, no se prestarán o realizarán hasta tanto no se haya efectuado el pago de la cuantía que resultare exigible y que deberá hacerse efectiva por el procedimiento de autoliquidación.

Los servicios y actividades constitutivos del hecho imponible de la tasa prevista en el apartado 3, excepto el primer año, aun cuando hubieran sido prestados, no serán eficaces hasta tanto no se haya efectuado el pago en la cuantía que fuera exigida. Con independencia de lo anterior, la referida cuantía será exigible por la vía de apremio.

La gestión y recaudación en vía ordinaria de estas tasas corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. La falta de pago en período voluntario de las tasas relativas a los ensayos de identificación del segundo año y sucesivos motivaran el archivo del expediente.

6. De acuerdo con el principio de equivalencia recogido en el artículo 7 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el Gobierno, mediante Real Decreto, podrá modificar las cuantías de las tasas establecidas en el presente artículo.»

72 «Uno. Las tasas por servicios prestados por el Registro Central de la Propiedad Intelectual se registrarán por la presente Ley y por las demás fuentes normativas que para las tasas se establecen en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Dos. Constituyen el hecho imponible de la tasa la prestación de los siguientes servicios:

1. Tramitación de expedientes de solicitud de inscripción registral.
 2. Anotaciones, cancelaciones y demás modificaciones de los asientos registrales, incluidos los traslados.
 3. Expedición de certificados, notas simples, copias de obras –en cualquier tipo de soportes– y autenticación de firmas.
- Tres. El devengo de la tasa se producirá cuando se presente la solicitud que inicie la actuación del Registro y se exigirá por éste con ocasión de la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible de la tasa.

Cuatro. Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas que soliciten los servicios mencionados en el apartado Dos de este artículo.

Cinco. La cuantía de la tasa será la siguiente:

1. TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE SOLICITUD

- | | |
|---|-------------|
| 1.1. Siendo titular de los derechos el propio autor, o persona física o jurídica distinta del autor, por cada creación original, así como por anotación preventiva, cancelación, modificación, o traslado de asientos registrales | 11,26 euros |
|---|-------------|

2. PUBLICIDAD REGISTRAL

- | | |
|--|-------------|
| 2.1. Por expedición de certificados positivos o negativos, por cada uno | 13,38 euros |
| 2.2. Por expedición de notas simples positivas o negativas, por cada una | 3,75 euros |
| 2.3. Por expedición de copia certificada de obras en cualquier soporte, por cada una | 10,00 euros |
| 2.4. Por autenticación de firmas | 3,75 euros |

Seis. La liquidación de la tasa se realizará al solicitarse el servicio de que se trate por el Registrador Central o por el funcionario responsable de la Oficina Provincial correspondiente.

Siete. El pago de la tasa se realizará al presentarse la solicitud, mediante el ingreso en efectivo en entidad de depósito autorizada por el Ministerio de Hacienda. La justificación del abono de la tasa será requisito necesario para iniciar la tramitación del expediente.

Ocho. La gestión de la tasa se llevará a cabo por los servicios competentes del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte».

73 «La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá modificar, de conformidad con lo previsto en el apartado 7 del artículo 134 de la Constitución Española, las bases y tipos contenidos en las tarifas del artículo 10 del presente Texto Refundido».

74 «La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá modificar, de conformidad con lo previsto en el apartado 7 del artículo 134 de la Constitución Española, las escalas contenidas en la Disposición adicional primera de la presente Ley, así como las del artículo 44 de la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre régimen jurídico de la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos, en la medida en que resultan aplicables en virtud de lo dispuesto en la Disposición transitoria primera de esta Ley».

75 «El régimen fiscal de las cuotas participativas de las Cajas de Ahorros será el mismo que se aplique, en todos los casos y figuras impositivas y a todos los efectos, a las acciones y participaciones en el capital social o fondos propios de entidades, de acuerdo con la normativa legal y de desarrollo vigente.

76 «Disposición adicional séptima. Régimen Tributario de los consorcios Casa de América, Casa de Asia, "Institut Europeu de la Mediterrània" y el Museo Nacional de Arte de Cataluña.

Los consorcios Casa de América, Casa de Asia, "Institut Europeu de la Casa de la Mediterrània" y el Museo Nacional de Arte de Cataluña serán considerados entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta Ley.»

77 «Disposición transitoria 7.ª Duración máxima Uniones Temporales de Empresas constituidas antes de 1 de enero de 2003.

1. La duración máxima de las Uniones Temporales de Empresas constituidas antes del día 1 de enero de 2003, será la establecida en el párrafo c) del artículo octavo de la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre Régimen Fiscal de Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y de Sociedades de Desarrollo Industrial Regional; según la redacción dada por la Ley 46/2002, de 18 de diciembre, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por la que se modifican las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes.

2. La validez de la inscripción de las Uniones Temporales de Empresas efectuada en el Registro Especial del Ministerio de Hacienda con anterioridad a 1 de enero de 2003, se extenderá hasta la finalización de la obra, siempre que no se supere la duración máxima a que se refiere el apartado anterior, sin necesidad de solicitar prórroga de la inscripción».

- 78 «Disposición adicional sexta. *Programas operativos y planes de acción de las organizaciones de productores en el sector de frutas y hortalizas y en el sector de materias grasas.*
Las actuaciones que realicen las Organizaciones de Productores, las Asociaciones de Organizaciones de Productores u operadores y sus uniones, en cumplimiento de los programas operativos y planes de acción en cumplimiento de la normativa comunitaria reguladora de las organizaciones comunes de mercado de los sectores de frutas y hortalizas y de materias grasas no se considerarán, en ningún caso, prestaciones de servicios.»
- 79 Uno. La celebración de los «XV Juegos del Mediterráneo. Almería 2005» tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
Dos. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento alcanzará desde el 1 de enero de 2004 hasta el 31 de agosto de 2005.
Tres. La certificación de la adecuación de los gastos e inversiones realizadas a los objetivos y planes del programa será competencia de un Consorcio que se creará conforme a lo dispuesto en el artículo 27.2.b) de la citada Ley 49/2002.
Cuatro. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizará por el Consorcio al que se ha hecho referencia en el apartado tres.
Cinco. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002.
- 80 «Disposición adicional XX. *Interés legal del dinero.*
Uno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 24/1984, de 29 de junio, sobre modificación del tipo de interés legal del dinero, éste queda establecido en el 3,75 por 100 hasta el 31 de diciembre del año 2004.
Dos. Durante el mismo período, el interés de demora a que se refiere la Ley General Tributaria será del 4,75 por 100.»
- 81 Proyecto que se puede consultar en: www.aeat.es, en su apartado Legislación, proyectos de normas. Esta versión es la que se ha empleado para realizar el presente trabajo.
- 82 En el artículo 3.1, a) del Proyecto de Reglamento se establecen las excepciones a la obligación de expedir factura, estableciendo lo siguiente:
«1. No existirá obligación de expedir factura, salvo en los supuestos contenidos en los apartados 2 y 3 del artículo 2 de este Reglamento, por las operaciones siguientes:
a) Las operaciones exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo establecido en el artículo 20 de su Ley reguladora. No obstante, la expedición de factura será obligatoria en las operaciones exentas de este Impuesto de acuerdo con los números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 15.º, 20.º, 21.º, 22.º, 24.º, 25.º y 27.º del apartado uno de dicho artículo...»
- 83 Servicios en los que se podrá sustituir la emisión de factura por la expedición de un documento sustitutivo, artículo 4.1.º
b) Ventas o servicios en ambulancia.
c) Ventas o servicios a domicilio del consumidor.
d) Transportes de personas y sus equipajes.
e) Servicios de hostelería y restauración prestados por restaurantes, bares, cafeterías, horchaterías, chocolaterías y establecimientos similares, así como el suministro de bebidas o comidas para consumir en el acto.
f) Servicios prestados por salas de baile y discotecas.
g) Servicios telefónicos prestados mediante la utilización de cabinas telefónicas de uso público, así como mediante tarjetas que no permitan la identificación del portador.
h) Servicios de peluquería y los prestados por institutos de belleza.
i) Utilización de instalaciones deportivas.
j) Revelado de fotografías y servicios prestados por estudios fotográficos.
k) Aparcamiento y estacionamiento de vehículos.
l) Alquiler de películas.
m) Servicios de tintorería y lavandería.
n) Utilización de autopistas de peaje.